República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLVII No. 51.765 Edición de 28 páginas • Bogotá, D. C., viernes, 13 de agosto de 2021 • I S S N 0122-2112

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 909 DE 2021

(agosto 13)

por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo 1° del artículo 6° del Decreto Ley 274 de 2000

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento*. Nómbrese al señor *Jairo Raúl Clopatofsky Ghisays*, identificado con cédula de ciudadanía número 79153093, en el cargo de' Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Jamaica.

Artículo 2°. *Erogaciones*. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. *Comunicación.* Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de agosto de 2021

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Martha Lucía Ramírez Blanco.

DECRETO NÚMERO 910 DE 2021

(agosto 13)

por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo 1° del artículo 6° del Decreto Ley 274 de 2000

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento.* Nómbrese a la señora *María Adriana Mejía Hernández* identificada con cédula de ciudadanía número 31984118 en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), con sede en París, República Francesa.

Artículo 2°. *Erogaciones*. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. *Comunicación*. Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de agosto de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Martha Lucía Ramírez Blanco.

DECRETO NÚMERO 4004 DE 2021

(agosto 13)

por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1296 del 21 de abril de 2020, en lo relativo a la suspensión del plazo para reclamar el pasaporte una vez expedido.

La Ministra de Relaciones Exteriores, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por el artículo 208 de la Constitución política de Colombia, el numeral 3 del artículo 59 y el literal a) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 2.2.1.4.4 del Decreto 1067 de 2015 y el numeral 17 del artículo 7° del Decreto 869 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia establece que los Ministros son los jefes de la administración y que bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho.

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores es el organismo rector del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores y le corresponde, entre otras funciones, bajo la dirección del Presidente de la República, formular, planear, coordinar y ejecutar la política exterior de Colombia, así como evaluarla y proponer los ajustes y modificaciones que correspondan.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), catalogó el brote del COVID-19 como pandemia, instando a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el 6 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución 0385 de 2020 *"por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente a la crisis",* y con el objeto de prevenir y controlar su propagación y mitigar sus efectos.

Que a través de los Decretos 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo del 2020, el Gobierno Nacional declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Territorio Nacional por un término de 30 días calendario, con miras a contrarrestar los efectos de la pandemia Covid-19 en el país.

Que mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, prorrogado y modificado por los decretos 1297 del 29 de septiembre, 1408 del 30 de octubre de 2020 y 1550 del 28 de noviembre de 2020, se reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en la República de Colombia en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus Covid-19.

Que mediante el Decreto 1109 del 10 agosto de 2020, se implementó una estrategia que permite la flexibilización del aislamiento obligatorio y la puesta en marcha de un aislamiento selectivo de los casos confirmados y casos sospechosos o probables de alto riesgo, a través de la creación del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible - PRASS.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56
DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores atendiendo lo contemplado en la Resolución número 666 de 2020 mediante la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID-19, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, desde el 17 de junio de 2020, inició la apertura gradual de las Oficinas de Pasaportes, bajo el sistema de agendamiento de citas para la solicitud y entrega de pasaportes, el cual se coordina de forma adecuada en su número de oferta de citas y el respectivo aforo permitido de personas en la sede.

Que actualmente todas las oficinas de pasaportes a nivel nacional y en los Consulados realizan la entrega de pasaportes durante las jornadas de atención a usuarios y cumpliendo con los protocolos de bioseguridad establecidos en cada circunscripción consular, bajo los parámetros de atención establecidos en cada Oficina Expedidora.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 738 del 26 de mayo de 2021 prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, y 2230 de 27 de noviembre de 2020 y 222 de 25 de febrero de 2021, hasta el 31 de agosto de 2021.

Que teniendo en cuenta la reapertura económica gradual y la suspensión de las medidas que restringen la movilidad a nivel nacional, las dos Oficinas de Pasaportes de Bogotá han continuado con la expedición y entrega de pasaportes desde el 17 de junio de 2020.

Que mediante el artículo 6° de la Resolución 1296 del 21 de abril de 2020, se suspendió de manera provisional y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, los plazos consagrados en los artículos 12 y 18 de la Resolución 10077 de 2017.

Que la Resolución 10077 de 2017, fue derogada posteriormente por la Resolución 3959 del 29 de diciembre de 2020, *"por la cual se regulan las disposiciones referentes a los pasaportes y al documento de viaje colombiano y se deroga la Resolución 10077 de 2017".*

Así las cosas, ante la entrada en vigor de las citadas normas que regulan progresivamente la reapertura económica de la ciudad y aunque se mantenga la emergencia sanitaria, se han adoptado medidas de bioseguridad que instan a la ciudadanía a procurar de manera permanente y responsable su autocuidado sin que subsistan restricciones de movilidad.

De conformidad con el desarrollo normativo previamente expuesto, se hace necesario levantar la suspensión establecida en el artículo 6° de la Resolución 1296 del 21 de abril de 2020, ante la reapertura de las Oficinas de Pasaportes y la necesidad de reactivar el plazo de entrega de los pasaportes expedidos a nivel nacional, en aras de prever un aumento desmedido de pasaportes en custodia, que se haga imposible de conservar y custodiar por parte de las Oficinas Expedidoras.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Levantamiento de la suspensión del plazo para reclamar el pasaporte una vez expedido*. Levantar la suspensión a la que se refiere el artículo 6º de la Resolución 1296 del 21 de abril de 2020. En consecuencia, el titular del pasaporte tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para reclamarlo una vez haya sido expedido. En caso de no reclamarse en este período, el documento será anulado y el solicitante deberá tramitar y pagar uno nuevo, como lo dispone el artículo 22 de la Resolución 3959 del 29 de diciembre 2020 *"por la cual se regulan las disposiciones referentes a los pasaportes y al documento de viaje colombiano y se deroga la Resolución 10077 de 2017".*

Artículo 2°. *Vigencia y Aplicación*. La presente resolución empezará a regir a partir de su publicación en el ***Diario Oficial.***

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de agosto de 2021

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Martha Lucía Ramírez Blanco.

MINISTERIO DE HACIENDA CRÉDITO PÚBLICO Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1912 DE 2021

(agosto 12)

por la cual se autoriza a Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda para gestionar un empréstito externo con entidades financieras internacionales hasta por la suma de un billón de pesos (COP1.000.000.000.000) moneda legal colombiana o su equivalente en otras monedas.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el literal a) del artículo 2.2.1.2.1.4 del Decreto 1068 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicaciones radicadas en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo los números 1-2021-054717 y 1-2021-058742 del 25 de junio y 9 de julio de 2021, respectivamente, Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda solicitó autorización al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que Bogotá Distrito Capital pueda iniciar gestiones para la contratación de un empréstito externo sin garantía de la Nación, hasta por la suma de un billón de pesos ($1.000.000.000.000) moneda legal colombiana o su equivalente en otras monedas, con el propósito de financiar parcialmente gastos de inversión asociados a los siguientes proyectos a cargo de la Secretaría Distrital de Salud (SDS): Fortalecimiento de la gestión de urgencias, emergencias y desastres en salud, 2020 - 2024; Fortalecimiento de la infraestructura y dotación del sector salud Bogotá; y Servicio: condiciones favorables para la salud y la vida Bogotá;

Que el literal a) del artículo 2.2.1.2.1.4 del Decreto 1068 de 2015 establece que la celebración de contratos de empréstito externo por las entidades descentralizadas del orden nacional y por las entidades territoriales y sus descentralizadas requiere autorización para iniciar gestiones: impartida mediante Resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse una vez se cuente con el concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación;

Que mediante oficio No. SC - 20214380650451 del 22 de junio de 2021, el Departamento Nacional de Planeación otorgó a la Secretaría Distrital de Hacienda *"concepto favorable para llevar a cabo operaciones de crédito público externo sin garantía de la Nación en los términos estipulados en el Decreto 1068 de 2015 hasta por COP 1 billón o su equivalente en otras monedas, destinados a la financiación parcial de gastos de inversión asociados a los siguientes proyectos a cargo de la Secretaría Distrital de Salud (SDS)*

- *Fortalecimiento de la gestión de urgencias, emergencias y desastres en salud, 2020 - 2024*
- *Fortalecimiento de la infraestructura y dotación del sector salud Bogotá.*
- *Servicio: condiciones favorables para la salud y la vida Bogotá".*

Que de conformidad con la certificación expedida el 8 de julio de 2021 por el Director Distrital de Crédito Público de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá *(...) el Acuerdo Distrital 781 del seis (6) de noviembre de 2020, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., tiene como objeto autorizar "un cupo de endeudamiento para la Administración Central y los Establecimientos Públicos del Distrito Capital". Que este Acuerdo Distrital se encuentra vigente, toda vez que no ha sido modificado por otro Acuerdo diferente, lo anterior en la medida en que los artículos 12-17 y 13 del Decreto Ley 1421 de 1993 establecen que este tipo de proyectos de Acuerdo debe tener la iniciativa del Alcalde Mayor; (...) Que revisado el Decreto Distrital 192 de 2021 y consultado el sistema de Información Legal de Bogotá, resulta viable aseverar que el citado Decreto actualmente se encuentra vigente, razones por las cuales el artículo 83° del mismo, mediante el cual se le asigna al Secretario Distrital de Hacienda la competencia para celebrar nombre del Distrito Capital, entre otras, las operaciones de crédito público y asimiladas a las mismas de la Administración Central y los Establecimientos Públicos distritales, conserva plena validez; Que la Resolución 124 de 2021, modificatoria de la Resolución 432 de 2016, ambas expedidas por la Secretaría Distrital de Hacienda, por intermedio de la cual el Secretario Distrital de Hacienda delega en el Director Distrital de Crédito Público la competencia para celebrar a nombre del Distrito Capital las operaciones de crédito público, las de manejo de deuda, las conexas y asimiladas a todas las anteriores, de la Administración Central del Distrito y los establecimientos públicos distritales, goza de pleno vigor y vigencia";*

Que mediante certificación expedida el 3 de agosto de 2021 por el Director Distrital de Crédito Público de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá *"(...) el Cupo de Endeudamiento autorizado por el Acuerdo 781 de 2020, presenta a la fecha un saldo de $10.797.761.000.000";*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 819 de 2003, Bogotá Distrito Capital cuenta con calificación de capacidad de pago emitida por Fitch Ratings Colombia S. A., según consta en documento de fecha 15 de junio de 2021;

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización*. Autorizar a Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda, para gestionar un empréstito externo con entidades financieras internacionales hasta por la suma de un billón de pesos (COP 1,000.000.000.000) moneda legal colombiana o su equivalente en otras monedas, destinados a la financiación parcial de gastos de inversión asociados a los siguientes proyectos a cargo de la Secretaría Distrital de Salud (SDS): Fortalecimiento de la gestión de urgencias, emergencias y desastres en salud, 2020 - 2024; Fortalecimiento de la infraestructura y dotación del sector salud Bogotá; y Servicio: condiciones favorables para la salud y la vida Bogotá.

Artículo 2°. *Términos y Condiciones Financieras.* Los términos y condiciones financieras a los cuales deberá sujetarse la gestión autorizada por el artículo 1° de la presente Resolución, serán los más favorables de acuerdo con las condiciones de mercado, previa aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

Artículo 3°. *Aplicación de otras normas.* La presente autorización no exime a Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda, del cumplimiento de las demás normas de cualquier naturaleza y orden que le sean aplicables, entre estas, el literal b) del artículo 2.2.1.2.1.4. del Decreto 1068 de 2015, de la Resolución Externa número 17 de 2015 y la Resolución Externa número 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República, la Circular Reglamentaria Externa - DODM 145 del 30 de octubre de 2015 del Banco de la República y demás normas que las modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen. Por lo anterior, la presente autorización no reemplaza la obligación de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda, del cumplimiento de estas, en la medida que le sean aplicables.

Lo anterior, se entiende sin perjuicio de las autorizaciones y conceptos previos al endeudamiento de las entidades públicas que deben emitir otras autoridades en cumplimiento de otras normas.

Artículo 4°. *Afectación del Cupo de Endeudamiento.* Es responsabilidad de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda, mantener un seguimiento estricto del cupo autorizado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), y asegurar que, en ningún momento, con fundamento en las autorizaciones emitidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera individual o agregada, se exceda dicho cupo de endeudamiento.

Artículo 5°. *Compromiso de Información*. Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda, deberá mantener informada a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre las gestiones que adelante con base en la presente autorización. La comunicación o remisión de esta información en ningún caso exime a Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda, de su responsabilidad de mantener un seguimiento estricto del cupo autorizado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Artículo 6°. *Vigencia*. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dada en Bogotá D.C., a 12 de agosto de 2021.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1915 DE 2021

(agosto 13)

por la cual se autoriza a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público a realizar una operación de manejo de deuda pública interna.

El Subdirector de Tesorería encargado de las funciones del Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 15 de la Ley 185 de 1995, el artículo 2.2.1.1.3 y 2.2.1.1.4 del Decreto 1068 de 2015, el artículo 1 de la Resolución 2563 del 9 de septiembre de 2011, y la Resolución 1870 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 185 de 1995, las operaciones de manejo de la deuda pública de la Nación que no tengan trámite previsto en las leyes o reglamentos vigentes, requieren autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto 1068 de 2015, constituyen operaciones de manejo de deuda pública las que no incrementan el endeudamiento neto de la entidad estatal y contribuyen a mejorar el perfil de deuda de la misma;

Que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor - tiene inversiones en Títulos de Tesorería TES Clase B denominados en Unidades de Valor Real (UVR) a tasa fija, cuyos vencimientos corresponden al 23 de febrero de 2023 por un monto en valor nominal de novecientos doce millones ciento catorce mil Unidades de Valor Real (UVR) (912.114.000), conforme se detalla a continuación:

Títulos TES Tasa Fija en UVR

Clase de título	Vencimiento	Denominación	Cupón	Valor Nominal UVR	Valor Nominal COP
TES Tasa Fija	23-feb-2023	UVR	4.75%	912.114.000	259.562.652.476,40
Total Tasa Fija en COP					259.562.652.476,40

Que teniendo en cuenta que el valor de la UVR publicado y certificado por el Banco de la República para el 13 de agosto de 2021 es de 284,5726 y conforme a la anterior tabla, el valor nominal convertido a la fecha del cumplimiento de la operación que por la presente Resolución se autoriza es de doscientos cincuenta y nueve mil quinientos sesenta y dos millones seiscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y seis pesos con cuarenta centavos ($259.562.652.476,40);

Que mediante memorando No. 3-2021-010500 del 16 de julio de 2021, la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, informó que la disponibilidad presupuestal para la vigencia 2021, en el rubro de Títulos Valores – INTERESES - TES Clase B es de seiscientos mil cuatrocientos setenta y ocho millones setecientos doce mil pesos ($600.478.712.000);

Que el monto disponible de que trata el considerando anterior será utilizado para cubrir el diferencial de precios de los títulos que harán parte de la operación que por la presente Resolución se autoriza;

Que en sesión del 28 de julio de 2021, el Comité de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorizó la realización de una Operación de Manejo de Deuda Interna con Caja Honor, consistente en el intercambio de TES hasta por novecientos cuarenta y nueve millones de unidades de valor real (UVR) (949.000.000) con vencimiento el 23 de febrero de 2023, por títulos de la parte media y larga de la curva de rendimientos TES;

Que mediante memorando número 3-2021-010240 del 14 de julio de 2021, la Subdirección de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no presentó objeción a la ejecución de la operación propuesta, ya que no incrementa el saldo total de la deuda, mejora los indicadores de riesgo de refinanciamiento, mejora el perfil de la deuda y cumple con los parámetros legales establecidos en el Decreto 1068 de 2015 de mejorar el perfil de deuda y de no incrementar el endeudamiento neto.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización.* Autorizar a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público para realizar una operación de manejo de deuda pública interna, consistente en el intercambio de Títulos de Tesorería TES Clase B denominados en Unidades de Valor Real (UVR) a tasa fija a los que se refiere el artículo segundo de la presente Resolución, cuyo tenedor legítimo es la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía –Caja Honor–, hasta por un valor nominal de novecientos doce millones ciento catorce mil unidades de Valor Real (UVR) (912.114.000), por otros Títulos de Tesorería TES Clase B denominados en UVR a tasa fija, en los términos y condiciones que se establecen en la presente Resolución.

Artículo 2°. *Términos y condiciones.* La operación tendrá como fecha de liquidación el día 13 de agosto de 2021. Los términos y condiciones de intercambio de los Títulos de Tesorería TES Clase B que serán entregados por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía –Caja Honor–, serán los siguientes:

Títulos TES Tasa Fija en UVR

Vencimiento	Moneda de Denominación	Tasa Cupón
23-feb-2023	UVR	4.75%

Los Títulos de Tesorería TES Clase B que serán entregados por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público tienen los siguientes términos y condiciones financieras:

Títulos TES Tasa Fija

Vencimiento	Moneda de Denominación	Tasa Cupón
4-abr-2035	UVR	4.75%

Artículo 3°. *Tasa de interés y Precios de Liquidación*. Las tasas de rendimiento que servirán para determinar el precio de los Títulos de Tesorería TES Clase B objeto de intercambio a que hace mención el artículo 2° de la presente Resolución serán las tasas calculadas con base en los precios vigentes de valoración del (los) día (s) de intercambio publicados por la sociedad PRECIA S. A. Proveedor de Precios para Valoración S. A.

Artículo 4°. *Valor Nominal de los Títulos a Entregar.* El valor nominal de los Títulos de Tesorería TES Clase B que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público se obliga a entregar será hasta por el monto equivalente en pesos de los títulos que esta reciba en intercambio y conforme a la distribución aceptada por la *Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor*, siempre y cuando el precio de los títulos que se entrega sea menor a los que recibe. En caso contrario, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público compensará el diferencial de precios que resulte a su favor entregando un menor valor nominal frente a los que se reciban.

Artículo 5°. *Liquidación de la operación.* Si llegare a existir un saldo a favor de la *Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor,* por efecto de la liquidación de los títulos que esta entrega frente a los que recibe, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público pagará este saldo en pesos el mismo día de cumplimiento de la operación.

Artículo 6°. *Registro.* La operación de manejo de deuda pública interna que por la presente Resolución se autoriza deberá incluirse en la Base Única de Datos de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 533 de 1999.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., a 13 de agosto de 2021.

El Subdirector de Tesorería Encargado de las Funciones del Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional,

Francisco Manuel Lucero Campaña.

(C. F.).

Ministerio de Minas y Energía

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 40261 DE 2021

(agosto 12)

por la cual se modifica el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, el contenido de biocombustible – biodiésel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional.

El Ministro de Minas y Energía, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el parágrafo 2° del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 1° de la Ley 693 de 2001, los numerales 2 y 5 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012 modificado por los Decretos 1617 de 2013 y 2881 de 2013, los numerales 2, 10, 11, 14 y 25 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, los artículos 2.2.5.1.3.3 y 2.2.5.1.4.5 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 2.2.1.1.2.2.3.111 2.2.1.1.2.2.3.112 del Decreto 1073 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije la ley.

Que el artículo 212 del Código de Petróleos señala que, "*el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales"*.

Que el artículo 1° de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 1° de la Ley 693 de 2001 establece que las gasolinas que se utilicen en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes deberán tener componentes oxigenados, como alcoholes carburantes, y cumplir con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles, así como con los requerimientos de saneamiento ambiental que establezca el Ministerio del Medio Ambiente para cada región del país.

Que el parágrafo 2° del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que los porcentajes de biocombustibles líquidos deben ser regulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta la relación directa con el sector agrícola.

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-796 de 2014, señaló que *"el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud".*

Que el artículo 2.2.5.1.4.5 del Decreto 1076 de 2015 establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía establecerán las especificaciones de calidad, en materia ambiental y técnica respectivamente, de los combustibles que se han de importar, producir, distribuir y consumir en todo el territorio nacional.

Que la Resolución 40188 de 2019 estableció que a partir del 1° de septiembre de 2020 el combustible diésel fósil de origen nacional o importado para uso en motores diésel de las fuentes móviles terrestres que se utilice para la actividad minera, a cualquier escala de producción, deberá cumplir con la mezcla mínima obligatoria de biocombustibles del 5%, teniendo en cuenta el programa nacional de oxigenación establecido por el Gobierno nacional.

Que la Resolución 40100 del 31 de marzo de 2021 de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Agricultura y Desarrollo Rural y de Minas y Energía modificó temporalmente el contenido de etanol en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y gasolina motor extra fósil a nivel nacional.

Que a través de la Resolución 40103 del 7 de abril de 2021, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía establecieron los parámetros y requisitos de calidad del combustible diésel (ACPM), los biocombustibles para uso en motores de encendido por compresión como componentes de mezcla en procesos de combustión y de sus mezclas y, de las gasolinas básicas y gasolinas oxigenadas con etanol anhidro, combustible para uso en motores de encendido por chispa, y se adoptaron otras disposiciones.

Que la Resolución 40111 del 9 de abril de 2021 estableció que el contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra a nivel nacional será del 10% a partir de septiembre de 2021, y que el contenido de biocombustible máximo en la mezcla con combustible diésel fósil será del 12% en algunos departamentos. Adicionalmente, estableció incrementos escalonados en los próximos meses para algunas regiones del país.

Que el parágrafo 1° del artículo 1° y el parágrafo 3° del artículo 2° de la resolución antedicha establecieron el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil y el contenido de biocombustible – biodiésel en la mezcla con diésel fósil, respectivamente, en algunas regiones consideradas zona de frontera, entre ellas el municipio de Río de Oro en el Departamento del Cesar.

Sin embargo, la Resolución 31176 del 27 de junio de 2019 *"por la cual se aprueba el plan de abastecimiento en el Departamento de Cesar*" estableció que el casco urbano del municipio de Río de Oro del Departamento del Cesar se abastecerá desde la planta ubicada en el municipio de Villa del Rosario en el Departamento de Norte de Santander, por lo cual deberá cumplir el porcentaje de mezcla establecido para ese departamento y no para el departamento del Cesar.

Que, la Resolución antes mencionada estableció que la planta de Terpel Villa del Rosario, ubicada en el departamento de Norte de Santander abastece de combustible a los distribuidores mayoristas Organización Terpel S. A., y la Corporación Multiactiva de Pimpineros del Norte – Coomulpinort que se encuentran ubicados en el casco urbano del municipio de Río de Oro en el Departamento del Cesar, mientras que los demás agentes que distribuyen combustibles en las áreas que no corresponden al casco urbano se abastecen desde la fuente principal de la que se abastece el departamento del Cesar. En este sentido, el parágrafo 1° del artículo 1° y el parágrafo 3° del artículo 2° de la Resolución 40111 de 2021 se deben modificar con el fin de que únicamente el casco urbano del municipio de Río de Oro deba aplicar un porcentaje de mezcla distinto al del departamento del Cesar.

Que la Resolución 40216 del 8 de julio de 2021 modificó la tabla 1 *"porcentajes de mezcla obligatoria de alcohol carburante en la gasolina motor corriente oxigenada y motor extra oxigenada que se distribuya en el territorio nacional"* del artículo 2° de la resolución 40100 del 31 de marzo de 2021, para los meses de julio, agosto y septiembre de 2021.

Que las modificaciones efectuadas en la presente resolución tienen como fin propender por la continuidad en el abastecimiento de los combustibles en el país que, no solo es fundamental para la adecuada prestación de otros servicios públicos esenciales sino que, en la presente situación de emergencia sanitaria provocada por el Covid-19 y de reactivación económica desempeña un papel fundamental para garantizar el transporte de insumos médicos y pacientes, así como para impulsar el desarrollo de las industrias.

Que para prevenir un posible desabastecimiento de combustible que se podría generar ante fallas operacionales en las plantas de producción de biocombustible si no se despachaba todo el biocombustible producido en las mismas, los Ministerios de Minas y Energía, de Agricultura y Desarrollo Rural y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidieron la Resolución 40216 del 8 de julio de 2021 que modificó la Tabla 1 de la Resolución 40100 de 2021 con el fin de establecer el contenido de etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, que se distribuya en el mes de julio al 7%, para los departamentos que cuentan con programa de oxigenación definido.

Que mediante comunicaciones allegadas por los agentes y actores del sector de combustibles el Ministerio de Minas y Energía tiene conocimiento de que se presenta actualmente una situación de riesgo para garantizar el suministro del B12 entre otras razones, debido a que tres plantas productoras de biodiésel se reportaron paradas y con una disminución de capacidad instalada por problemas técnicos.

Que igualmente, se puso en conocimiento por parte de las entidades gremiales mediante comunicaciones remitidas al Ministerio de Minas y Energía, la proyección de producción de etanol por parte de cada uno de los ingenios azucareros para los próximos meses, en la cual se evidencia una caída en la oferta, asociada a los mantenimientos operativos que se tienen en sus plantas productoras, lo cual podría poner en riesgo el suministro de etanol

para los próximos meses de este año. Esta situación de riesgo se confirmó mediante los comentarios recibidos durante el proceso de publicación.

Que ante la situación señalada en el considerando anterior y teniendo en cuenta que la Tabla 1 del artículo 1° de la Resolución 40216 de 2021 estableció que a partir de septiembre de 2021, el contenido de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil que se distribuya en el territorio nacional en los departamentos que cuentan con programa de oxigenación definido, correspondería al 10%; es necesario disminuir el porcentaje de etanol en la mencionada mezcla entre los meses de septiembre de 2021 y enero de 2022, con el fin de enfrentar la demanda creciente y evitar un posible desabastecimiento de gasolinas oxigenadas en todo el territorio nacional.

Que en el Comité de Abastecimiento liderado por el Ministerio de Minas y Energía, los agentes del sector manifestaron un incremento sostenido en el consumo de todos los productos, asociado a (i) la reactivación económica que se está evidenciando en el país; (ii) la temporada de vacaciones durante el mes de julio y agosto de este año y; (iii) a la necesidad de recuperar inventarios por parte de los distribuidores mayoristas en sus plantas de abastecimiento de combustibles, biocombustibles y sus mezclas.

Que el Ministerio de Minas y Energía ha conocido mediante comunicaciones allegadas por los agentes y los gremios del sector la necesidad de efectuar varios ajustes operativos en las plantas de suministro que abastecen San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Norte de Santander y el casco urbano del municipio de Río de Oro en el Departamento del Cesar. Tales ajustes operativos tienen como fin la instalación del sistema de mezcla en línea en los llenaderos.

Que, por lo dicho, resulta imperioso extender el plazo del cumplimiento de la mezcla de etanol con gasolina, señalado en el parágrafo 1° del artículo 1° y en el parágrafo 3° del artículo 2° de la Resolución 40111 de 2021, hasta mayo de 2022.

Que, de acuerdo con lo reportado en el Sistema de Información de Combustibles (Sicom), el consumo de diésel, gasolina motor corriente y gasolina motor extra, ha presentado incrementos sustanciales en los despachos durante el mes de julio de 2021, del orden de 24%, 44% y 79% respectivamente, frente a lo reportado en el mes de julio de 2020; mientras que, frente a junio de 2021, se presentaron crecimientos en los despachos de 8,3%, 8,4% y 9,4% respectivamente.

Que el aumento de la demanda de los combustibles, así como de los biocombustibles utilizados en la mezcla con combustibles fósiles, durante el mes de julio de este año, así como la reactivación económica que se está presentando en el país, ha derivado en la necesidad de incrementar no solo la oferta de combustibles fósiles sino también la producción de los biocombustibles que se utilizan en la mezcla con combustibles, con el fin de asegurar la continua prestación del servicio público de distribución de combustibles.

Que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, mediante memorando con número de radicado 3-2021-015244 del 11 de agosto de 2021 emitió el concepto técnico en el que recomendó disminuir el contenido de la mezcla de biocombustible con combustible diésel fósil en los departamentos que cuentan con programa de oxigenación. Lo anterior, con el fin de darle continuidad y estabilidad al abastecimiento frente al comportamiento de la demanda de los combustibles que se está presentando actualmente, así como para incrementar los inventarios de biocombustible - biodiésel a niveles confiables de operación durante los meses venideros de 2021. Se resaltan los apartados más relevantes del concepto:

"Así las cosas, desde la Dirección de Hidrocarburos se identificó que, para dar continuidad al abastecimiento de combustibles en el país, es necesario reducir el contenido de biocombustible en la mezcla con combustible fósil y continuar con los incrementos escalonados en las regiones que aún no cuentan con programa de oxigenación en los combustibles, con el objetivo de asegurar la política de oxigenación en todo el territorio nacional, preservar el nivel adecuado de inventarios de combustibles para asegurar la continuidad y estabilidad en el suministro tanto de biocombustibles, como de combustibles fósiles. (...)"

Que a la fecha, la situación planteada en cuanto a la oferta de biocombustibles, por parte de los productores de biocombustibles, tendría la capacidad potencial de afectar la continuidad y seguridad del abastecimiento de combustibles líquidos, en tanto que dicho déficit generaría una afectación en el suministro y disponibilidad de los productos en las plantas de abastecimiento en las cuales se realiza la actividad de mezcla con combustible fósil, dando lugar al incumplimiento del nivel de mezcla regulatorio.

Que la interrupción del servicio público de distribución de combustibles pone en riesgo la prestación continua de otros servicios esenciales, dentro de los cuales se encuentran, por ejemplo, el traslado de pacientes, el transporte de insumos de la salud, la operación del plan nacional de vacunación contra el Covid-19, la movilidad de vehículos para atención de emergencias, el transporte de alimentos, la continua y adecuada atención de las necesidades relacionadas con el suministro y mantenimiento de los servicios públicos domiciliarios y la operación de la fuerza pública que permita garantizar la seguridad y correcto desarrollo de las actividades aquí mencionadas.

Que frente al comportamiento de la demanda de los combustibles que se está presentando actualmente, así como la producción esperada de biocombustibles de los meses venideros de 2021, para dar continuidad y estabilidad al abastecimiento, es necesario ajustar el contenido de biocombustible en la mezcla con combustible fósil.

Que debido a que las propiedades fisicoquímicas del combustible se ven afectadas por la modificación en el contenido de biocombustible en la mezcla con combustible fósil es necesario exceptuar transitoriamente a los agentes del cumplimiento de algunos parámetros de calidad que pueden fluctuar debido a los niveles de mezcla establecidos.

Que de acuerdo con los comentarios allegados durante el 10 de agosto de 2021 al Ministerio de Minas y Energía sobre el presente acto administrativo, se evidenció la necesidad de disminuir el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil que se distribuye a nivel nacional desde el mes de septiembre de este año, teniendo en cuenta el incremento en la demanda de gasolinas oxigenadas en los próximos meses, las proyecciones de oferta por parte de las destilerías, así como la incertidumbre de importación de etanol por parte de los agentes ante las variaciones en los precios internacionales del maíz.

Que el artículo 4° del Decreto 2897 de 2010 establece que *"no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre un proyecto de regulación (...) 1. Cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de: a) preservar la estabilidad de un sector, o b) garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario"*. Entonces, dado que esta resolución se enmarca en los supuestos de hecho de la citada norma, este ministerio se encuentra exceptuado de informar sobre la expedición del presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, y dada la urgencia y necesidad de asegurar la continuidad en el suministro de combustible en el país, el presente proyecto fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía, del 9 al 10 de agosto de 2021, con su correspondiente justificación. Los comentarios recibidos fueron debidamente analizados y contestados.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. El contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, que se distribuya a nivel nacional por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores, se determinará con incrementos escalonados, de acuerdo con la siguiente tabla y de conformidad con el artículo 5° de la presente resolución:

Tabla 1. Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, a nivel nacional.

Entrada en vigor del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de alcohol carburante, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
Agosto de 2021	8%
Septiembre de 2021	6%
Octubre de 2021	6%
Noviembre de 2021	6%
Diciembre de 2021	8%
Enero de 2022 y en adelante	10%

Parágrafo 1°. El contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, a distribuir por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en los departamentos de Arauca, Guainía, La Guajira, Vaupés y Vichada, se determinará con incrementos escalonados, de acuerdo con la siguiente tabla y de conformidad con el artículo 5° de la presente resolución:

Tabla 2. Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, en las zonas determinadas en el parágrafo 1° del presente artículo.

Entrada en vigor del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de alcohol carburante, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
Agosto de 2021	0%
Octubre de 2021	5%
Abril de 2022 y en adelante	10%

Parágrafo 2°. El contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente o extra fósil, a distribuir por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en los departamentos de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Norte de Santander y el casco urbano del municipio de Río de Oro en el Departamento del Cesar, se determinará con incrementos escalonados, de acuerdo con la siguiente tabla y de conformidad con el artículo 5° de la presente resolución:

Tabla 3. Meses de entrada en vigencia de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, en las zonas determinadas en el parágrafo 2° del presente artículo.

Departamentos	Entrada en vigencia del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de alcohol carburante, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Norte de Santander y el casco urbano del municipio de Río de Oro en el departamento del Cesar	Agosto de 2021	0%
	Julio de 2022	5%
	Enero de 2023	10%

Parágrafo 3°. El nivel de mezcla general establecido en el presente artículo aplicará para la mezcla de alcohol carburante – etanol con gasolina motor corriente y extra fósil a distribuir por los distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores que no están ubicados en el casco urbano del municipio de Río de Oro, Departamento del Cesar.

Artículo 2°. El contenido de biocombustible – biodiésel en la mezcla con combustible diésel fósil que se distribuya por parte de los distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en los departamentos de Amazonas, Antioquia, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Cauca, Cesar, Córdoba, Chocó, Cundinamarca, Bogotá, D. C., Guaviare, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Putumayo, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima y Valle del Cauca, será de diez por ciento (10%), denominada B10. Esta mezcla entrará en vigencia de conformidad con el artículo 5° de la presente resolución.

Parágrafo 1°. El contenido de biocombustible – biodiésel en la mezcla con combustible diésel fósil, a distribuir por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en los departamentos de Arauca, Guainía, La Guajira, Vaupés y Vichada, se establecerá con incrementos escalonados, de acuerdo con la siguiente tabla y de conformidad con el artículo 5° de la presente resolución:

Tabla 4. Meses de entrada en vigencia de los porcentajes obligatorios de biocombustible – biodiésel en la mezcla con combustible diésel fósil en Arauca, Guainía, La Guajira, Vaupés y Vichada

Entrada en vigencia del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de biocombustible – biodiésel en la mezcla con combustible diésel fósil, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
Agosto de 2021	2%
Octubre de 2021	5%
Abril del 2022 y en adelante	10%

Parágrafo 2°. El contenido de biocombustible – biodiésel en la mezcla con combustible diésel fósil, a distribuir por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en el departamento de Norte de Santander y el casco urbano del municipio de Río de Oro en el departamento del Cesar, se determinará con incrementos escalonados, de acuerdo con la siguiente tabla y de conformidad con el artículo 5° de la presente resolución:

Tabla 5. Fechas de entrada en vigencia de los porcentajes obligatorios de biocombustible – biodiésel en la mezcla con combustible diésel fósil Norte de Santander y el casco urbano de Río de Oro en el Cesar.

Entrada en vigencia del nivel de mezcla regulatorio	Contenido de biocombustible – biodiésel en la mezcla, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
Agosto de 2021	2%
Mayo de 2022	5%
Noviembre de 2022 y en adelante	10%

Parágrafo 3°. El nivel de mezcla general establecido en el presente artículo aplicará para la mezcla de biocombustible – biodiésel con diésel fósil a distribuir por los distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores que no están ubicados en el casco urbano del municipio de Río de Oro, Departamento del Cesar, lo anterior, aplicará de conformidad con el artículo 5° de la presente resolución.

Artículo 3°. Para todos los niveles de mezcla establecidos en la presente resolución, incluyendo los incrementos escalonados aquí definidos, se acepta como margen de tolerancia porcentual un valor de +/- 0.5% (cero punto cinco por ciento) sobre el contenido de biocombustible en la mezcla con combustibles fósiles.

Artículo 4°. Exceptúense del cumplimiento del numeral 1 parámetro de calidad, "RON" y del numeral 10, parámetro de calidad "oxígeno" de la Tabla 2B *"Requisitos de calidad de las gasolinas oxigenadas con etanol anhidro combustible para uso en motores de encendido por chispa"*, contenida en el artículo 3° de la Resolución 40103 de 2021, las gasolinas a distribuir por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en todo el territorio nacional, que tengan un contenido de alcohol carburante en la mezcla inferior al 10%.

Artículo 5°. Los porcentajes de contenido de biocombustible en la mezcla con combustible fósil de los que trata la presente resolución, para cada nuevo mes, entrarán en vigencia una vez se publiquen en el ***Diario Oficial*** los actos administrativos relacionados con el ingreso al productor de combustibles y biocombustibles de cada uno de los meses, según sea el caso y expedidos conforme a las competencias del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 1° y 2° de la Resolución 40111 de 2021 y la Resolución 40216 de 2021. No obstante, se otorgará un término de 15 días calendario siguientes a la publicación del presente acto administrativo para distribuir los combustibles que permanezcan en los inventarios y cumplan el parámetro de mezcla con biocombustibles previstos en la norma anterior.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de agosto de 2021

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodolfo Zea Navarro.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Carlos Eduardo Correa Escaf.

(C. F.).

Ministerio de Minas y Energía

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 40262 DE 2021

(agosto 12)

por la cual se establece el ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM que regirá a partir del 14 de agosto del 2021.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 1° de la Ley 26 de 1989 y 35 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que la misma disposición establece que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá determinar el mecanismo de estabilización de los precios de referencia de venta al público de los combustibles regulados, así como los subsidios a los mismos, que se harán a través del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC).

Que en la actualidad se viene haciendo uso de la metodología para el cálculo del ingreso al productor de la gasolina motor corriente, establecida mediante la Resolución 18 1602 de 2011, modificada por la Resolución 18 1493 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía; y en el caso del cálculo del ingreso al productor del ACPM para uso en motores diésel, la establecida por el mismo Ministerio mediante la Resolución 18 1491 de 2012.

Que de la misma manera se viene utilizando la metodología para el cálculo de la estructura de precios de la gasolina motor corriente, la gasolina motor corriente oxigenada, del ACPM y del ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, que incluyen el ingreso al productor del combustible y del biocombustible, según corresponda, la tarifa de transporte de combustibles por poliductos y los márgenes de distribución mayorista y minorista, entre otros componentes, establecida mediante la Resolución 4 0112 de 2021.

Que se requiere fijar, a 14 de agosto de 2021, un valor de ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM, que reconozca el costo de oportunidad de distribuir su producto en el país, los efectos de las modificaciones normativas y propenda por la prestación continua del servicio público.

Que la presente resolución se expide teniendo en cuenta los lineamientos de la metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía para fijar el ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Ingreso al productor del combustible fósil previsto en la estructura de precios de la gasolina motor corriente.* Fijar el ingreso al productor del combustible fósil previsto en la estructura de precios de la gasolina motor corriente, en cuatro mil seiscientos ocho pesos con noventa y dos centavos ($4.608,92) Moneda corriente por galón.

El ingreso al productor fijado por medio de este artículo para la gasolina motor corriente aplicará en todas las zonas del país, sin importar el nivel de mezclas con alcohol carburante fijado para cada una de ellas.

Artículo 2°. *Ingreso al productor del combustible fósil previsto en la estructura de precios del ACPM.* Fijar el ingreso al productor del combustible fósil previsto en la estructura de precios del ACPM, en cuatro mil cuatrocientos setenta y nueve pesos con cincuenta y nueve centavos ($4.479,59) Moneda corriente por galón.

El ingreso al productor fijado por medio de este artículo para el ACPM aplicará en todas las zonas del país, sin importar el nivel de mezclas con biocombustible para uso en motores diésel fijado para cada una de ellas.

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir del 14 de agosto del 2021 y deroga la Resolución 4 0225 del 12 de julio del 2021.

Artículo 4°. *Publicación.* Publíquese la presente resolución en el ***Diario Oficial***.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de agosto de 2021

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 40263 DE 2021

(agosto 12)

por la cual se establece el ingreso al productor del alcohol carburante y del biocombustible para uso en motores diésel, que regirá a partir del 14 de agosto de 2021.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades, en especial las señaladas en el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que en la actualidad se viene haciendo uso de la metodología de referencia para el cálculo del valor del ingreso al productor del alcohol carburante en el país, establecida a través de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005, modificada por las resoluciones 18 0222, 18 1232, 18 0825, 18 0643 y 9 1771, del 27 de febrero de 2006, 30 de julio de 2008, 27 de mayo de 2009, 27 de abril de 2012 y 29 de noviembre de 2012 respectivamente, del Ministerio de Minas y Energía.

Que de la misma manera se viene utilizando la metodología de referencia para el cálculo del valor del ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel, establecida mediante Resolución 4 0400 del 8 de mayo de 2019 del Ministerio de Minas y Energía.

Que es pertinente fijar, a 14 de agosto de 2021, el ingreso al productor del alcohol carburante y del biocombustible para uso en motores diésel, con base en los lineamientos previstos en los actos administrativos de la metodología de referencia para dicho cálculo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Ingreso al productor del alcohol carburante.* Fijar el ingreso al productor del alcohol carburante en ocho mil ochocientos veintiocho pesos ($8.828,00) Moneda corriente por galón.

La modificación en el nivel de mezclas con gasolina motor corriente no modificará el ingreso al productor fijado por medio de este artículo para el alcohol carburante en todas las zonas del país.

Artículo 2°. *Ingreso al productor del biocombustible*. Fijar el ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel en dieciséis mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con setenta y cinco centavos ($16.655,75) Moneda corriente por galón.

La modificación en el nivel de mezclas con ACPM no modificará el ingreso al productor fijado por medio de este artículo del biocombustible para uso en motores diésel en todas las zonas del país.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir del 14 de agosto de 2021 y deroga la Resolución 4 0226 del 12 de julio del 2021.

Artículo 4°. *Publicación.* Publíquese la presente resolución en el ***Diario Oficial.***

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de agosto de 2021

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 40264 DE 2021

(agosto 12)

por la cual se establecen las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuyan en los municipios reconocidos como zonas de frontera que regirán a partir del 14 de agosto del 2021.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las señaladas en las Leyes 26 de 1989, 1430 de 2010, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 6° de la Ley 2135 de 2021, el Decreto 1068 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 2° de la Ley 191 de 1995 estableció que *"[l]a acción del Estado en las Zonas de Frontera deberá orientarse prioritariamente a la consecución de los siguientes objetivos: (...) Creación de las condiciones necesarias para el desarrollo económico de las Zonas de Frontera, especialmente mediante la adopción de regímenes especiales en materia de transporte, legislación tributaria, inversión extranjera, laboral y de seguridad social, comercial y aduanera (...)".*

Que el artículo 9° de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016, estableció que *"[e]n los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM (...)".*

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que el artículo 6° de la Ley 2135 de 2021 dispuso que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecerán el régimen de precios aplicable al volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir, con beneficios económicos y tributarios en las zonas de frontera, así como señalar los esquemas regulatorios y tarifarios para estos efectos.

Que en la actualidad se viene haciendo uso de la metodología para el cálculo del ingreso al productor de la gasolina motor corriente, establecida mediante la Resolución 18 1602 de 2011 del Ministerio de Minas y Energía, modificada por la Resolución 18 1493 de 2012; y en el caso del cálculo del ingreso al productor del ACPM para uso en motores diésel, la establecida por el mismo ministerio mediante la Resolución 18 1491 de 2012.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.5.1. del Decreto 1073 de 2015 estableció de forma taxativa el listado de municipios de los departamentos fronterizos que *"[p]ara efectos de las exenciones de los impuestos de arancel, IVA e Impuesto Global de que trata el párrafo cuarto del artículo primero de la Ley 681 de 2001",* se entienden definidos como municipios de zonas de frontera y sujetos de los beneficios de que tratan las normas tributarias y de la cadena de distribución de combustibles vigentes.

Que el artículo 2.3.4.1.16 del Decreto 1068 de 2015 establece que el Ministerio de Minas y Energía fijará el ingreso al productor en zonas de frontera, y que los cambios en la proporcionalidad sobre el ingreso al productor nacional en dichas zonas o la decisión de extender dicha política a nuevas zonas de frontera, deberán contar con previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que mediante Resolución 4 0227 del 12 de julio de 2021 se establecieron las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuya en los municipios y departamentos reconocidos como zonas de frontera.

Que mediante la Resolución 4 0262 de 2021 se fijó el ingreso al productor para la gasolina motor corriente y para el ACPM, que regirá a partir del 14 de agosto del 2021, por lo que se requiere hacer una modificación de la proporcionalidad del ingreso al productor de los mencionados combustibles que se distribuirán en los municipios declarados como zonas de frontera.

Que el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante memorando con radicado 2-2021-041548 del 11 de agosto de 2021, emitió concepto favorable para la determinación de la proporcionalidad del ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM, que se distribuirá en los municipios declarados como zonas de frontera de los departamentos de Amazonas, Arauca, Boyacá, Cesar, Chocó, Guainía, La Guajira, Norte de Santander, Nariño, Putumayo, Vaupés y Vichada.

Que conforme a lo anterior, se modifica el valor de las proporcionalidades aplicables al ingreso al productor de los combustibles fósiles a ser distribuidos en las zonas de frontera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Para la estimación de las estructuras de precios de la Gasolina Motor Corriente y el ACPM a distribuir en los municipios declarados como zonas de frontera según el artículo 2.2.1.1.2.2.5.1. del Decreto 1073 de 2015, se deberán tener en cuenta las siguientes proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor.

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	PROPORCIONALIDAD IP GMC	PROPORCIONALIDAD IP ACPM
AMAZONAS	EL ENCANTO (CD)	99,09%	94,20%
AMAZONAS	LA PEDRERA (CD)	99,09%	94,20%
AMAZONAS	LETICIA	99,09%	94,20%
AMAZONAS	PUERTO ALEGRÍA (CD)	99,09%	94,20%

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	PROPORCIONALIDAD IP GMC	PROPORCIONALIDAD IP ACPM
AMAZONAS	PUERTO ARICA (CD)	99,09%	94,20%
AMAZONAS	PUERTO NARIÑO	99,09%	94,20%
AMAZONAS	TARAPACÁ (CD)	99,09%	94,20%
ARAUCA	ARAUCA	96,50%	89,22%
ARAUCA	ARAUQUITA	96,50%	89,22%
ARAUCA	CRAVO NORTE	96,50%	89,22%
ARAUCA	FORTUL	96,50%	89,22%
ARAUCA	PUERTO RONDÓN	96,50%	89,22%
ARAUCA	SARAVENA	96,50%	89,22%
ARAUCA	TAME	96,50%	89,22%
BOYACÁ	CUBARÁ	98,15%	96,05%
CESAR	AGUACHICA	98,94%	100,00%
CESAR	AGUSTÍN CODAZZI	98,94%	100,00%
CESAR	BECERRIL	98,94%	100,00%
CESAR	BOSCONIA	98,94%	100,00%
CESAR	CHIRIGUANÁ	98,94%	100,00%
CESAR	CURUMANÍ	98,94%	100,00%
CESAR	EL COPEY	98,94%	100,00%
CESAR	EL PASO	98,94%	100,00%
CESAR	GAMARRA	98,94%	100,00%
CESAR	LA GLORIA	98,94%	100,00%
CESAR	LA JAGUA DE IBIRICO	98,94%	100,00%
CESAR	LA PAZ	98,94%	100,00%
CESAR	MANAURE	98,94%	100,00%
CESAR	PAILITAS	98,94%	100,00%
CESAR	PELAYA	98,94%	100,00%
CESAR	RIO DE ORO	99,18%	92,31%
CESAR	SAN ALBERTO	98,94%	100,00%
CESAR	SAN DIEGO	98,94%	100,00%
CESAR	SAN MARTÍN	98,94%	100,00%
CESAR	VALLEDUPAR	98,94%	100,00%
CHOCO	ACANDÍ	99,30%	94,18%
CHOCO	JURADO	99,30%	94,18%
CHOCO	RIOSUCIO (2)	99,30%	94,18%
CHOCO	UNGUÍA	99,30%	94,18%
GUAINÍA	CACAHUAL (CD)	100,00%	95,50%
GUAINÍA	INÍRIDA	100,00%	95,50%
GUAINÍA	LA GUADALUPE (CD)	100,00%	95,50%
GUAINÍA	PANA PANA (CD)	100,00%	95,50%
GUAINÍA	PUERTO COLOMBIA (CD)	100,00%	95,50%
GUAINÍA	SAN FELIPE (CD)	100,00%	95,50%
LA GUAJIRA	ALBANIA	91,33%	92,31%
LA GUAJIRA	BARRANCAS	91,33%	92,31%
LA GUAJIRA	DIBULLA	91,33%	92,31%
LA GUAJIRA	DISTRACCIÓN	91,33%	92,31%
LA GUAJIRA	EL MOLINO	91,33%	92,31%
LA GUAJIRA	FONSECA	91,33%	92,31%
LA GUAJIRA	HATONUEVO	91,33%	92,31%
LA GUAJIRA	LA JAGUA DEL PILAR	91,33%	92,31%
LA GUAJIRA	MAICAO	91,33%	92,31%
LA GUAJIRA	MANAURE	91,33%	92,31%
LA GUAJIRA	RIOHACHA	91,33%	92,31%
LA GUAJIRA	SAN JUAN DEL CESAR	91,33%	92,31%
LA GUAJIRA	URIBIA	91,33%	92,31%
LA GUAJIRA	URUMITA	91,33%	92,31%
LA GUAJIRA	VILLANUEVA	91,33%	92,31%
NORTE DE SANTANDER	ÁBREGO	99,14%	92,31%
NORTE DE SANTANDER	BOCHALEMA	99,14%	92,31%
NORTE DE SANTANDER	BUCARASICA	99,14%	92,31%
NORTE DE SANTANDER	CÁCHIRA	99,14%	92,31%
NORTE DE SANTANDER	CHINÁCOTA	99,14%	92,31%
NORTE DE SANTANDER	SAN CAYETANO	99,14%	92,31%
NORTE DE SANTANDER	LOS PATIOS	99,14%	92,31%
NORTE DE SANTANDER	EL ZULIA	99,14%	92,31%
NORTE DE SANTANDER	SAN JOSÉ DE CÚCUTA	99,14%	92,31%
NORTE DE SANTANDER	VILLA DEL ROSARIO	99,14%	92,31%
NORTE DE SANTANDER	CONVENCIÓN	99,14%	92,31%
NORTE DE SANTANDER	DURANIA	99,14%	92,31%
NORTE DE SANTANDER	EL CARMEN	99,14%	92,31%
NORTE DE SANTANDER	EL TARRA	99,14%	92,31%
NORTE DE SANTANDER	HACARÍ	99,14%	92,31%
NORTE DE SANTANDER	HERRÁN	99,14%	92,31%
NORTE DE SANTANDER	LA ESPERANZA	99,14%	92,31%
NORTE DE SANTANDER	LA PLAYA	99,14%	92,31%
NORTE DE SANTANDER	OCANA	99,14%	92,31%
NORTE DE SANTANDER	PAMPLONA	99,14%	92,31%
NORTE DE SANTANDER	PAMPLONITA	99,14%	92,31%
NORTE DE SANTANDER	PUERTO SANTANDER	99,14%	92,31%
NORTE DE SANTANDER	RAGONVALIA	99,14%	92,31%
NORTE DE SANTANDER	SAN CALIXTO	99,14%	92,31%
NORTE DE SANTANDER	SARDINATA	99,14%	92,31%
NORTE DE SANTANDER	TEORAMA	99,14%	92,31%
NORTE DE SANTANDER	TIBÚ	99,14%	92,31%
NORTE DE SANTANDER	TOLEDO	99,14%	92,31%
NARIÑO	ALBÁN	99,24%	94,18%
NARIÑO	ALDANA	99,24%	94,18%
NARIÑO	ANCUYA	99,24%	94,18%
NARIÑO	ARBOLEDA	99,24%	94,18%
NARIÑO	BARBACOAS	99,24%	94,18%
NARIÑO	BELÉN	99,24%	94,18%
NARIÑO	BUESACO	99,24%	94,18%
NARIÑO	CHACHAGÜÍ	99,24%	94,18%
NARIÑO	COLON	99,24%	94,18%
NARIÑO	CONSACA	99,24%	94,18%
NARIÑO	CONTADERO	99,24%	94,18%
NARIÑO	CÓRDOBA	99,24%	94,18%
NARIÑO	CUASPUD	99,24%	94,18%
NARIÑO	CUMBAL	99,24%	94,18%
NARIÑO	CUMBITARA	99,24%	94,18%
NARIÑO	EL CHARCO	99,24%	94,18%
NARIÑO	EL PEÑOL	99,24%	94,18%
NARIÑO	EL ROSARIO	99,24%	94,18%
NARIÑO	EL TABLÓN DE GÓMEZ	99,24%	94,18%
NARIÑO	EL TAMBO	99,24%	94,18%
NARIÑO	FRANCISCO PIZARRO	99,24%	94,18%
NARIÑO	FUNES	99,24%	94,18%
NARIÑO	GUACHUCAL	99,24%	94,18%
NARIÑO	GUAITARILLA	99,24%	94,18%
NARIÑO	GUALMATÁN	99,24%	94,18%
NARIÑO	ILES	99,24%	94,18%
NARIÑO	IMUÉS	99,24%	94,18%
NARIÑO	IPIALES	99,24%	94,18%
NARIÑO	LA CRUZ	99,24%	94,18%
NARIÑO	LA FLORIDA	99,24%	94,18%
NARIÑO	LA LLANADA	99,24%	94,18%
NARIÑO	LA TOLA	99,24%	94,18%
NARIÑO	LA UNIÓN	99,24%	94,18%
NARIÑO	LEIVA	99,24%	94,18%
NARIÑO	LINARES	99,24%	94,18%

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	PROPORCIONALIDAD IP GMC	PROPORCIONALIDAD IP ACPM
NARIÑO	LOS ANDES	99,24%	94,18%
NARIÑO	MAGÜÍI	99,24%	94,18%
NARIÑO	MALLAMA	99,24%	94,18%
NARIÑO	MOSQUERA	99,24%	94,18%
NARIÑO	NARIÑO	99,24%	94,18%
NARIÑO	OLAYA HERRERA	99,24%	94,18%
NARIÑO	OSPINA	99,24%	94,18%
NARIÑO	PASTO	99,24%	94,18%
NARIÑO	POLICARPA	99,24%	94,18%
NARIÑO	POTOSÍ	99,24%	94,18%
NARIÑO	PUERRES	99,24%	94,18%
NARIÑO	PUPIALES	99,24%	94,18%
NARIÑO	RICAURTE	99,24%	94,18%
NARIÑO	ROBERTO PAYÁN	99,24%	94,18%
NARIÑO	SAMANIEGO	99,24%	94,18%
NARIÑO	SAN ANDRÉS DE TUMACO	99,24%	94,18%
NARIÑO	SAN BERNARDO	99,24%	94,18%
NARIÑO	SAN LORENZO	99,24%	94,18%
NARIÑO	SAN PABLO	99,24%	94,18%
NARIÑO	SAN PEDRO DE CARTAGO	99,24%	94,18%
NARIÑO	SANDONÁ	99,24%	94,18%
NARIÑO	SANTA BÁRBARA	99,24%	94,18%
NARIÑO	SANTACRUZ	99,24%	94,18%
NARIÑO	SAPUYES	99,24%	94,18%
NARIÑO	TAMINANGO	99,24%	94,18%
NARIÑO	TANGUA	99,24%	94,18%
NARIÑO	TUQUERRÉS	99,24%	94,18%
NARIÑO	YACUANQUER	99,24%	94,18%
PUTUMAYO	COLÓN	99,07%	94,18%
PUTUMAYO	LEGUÍZAMO	99,07%	94,18%
PUTUMAYO	MOCOA	99,07%	94,18%
PUTUMAYO	ORITO	99,07%	94,18%
PUTUMAYO	PUERTO ASÍS	99,07%	94,18%
PUTUMAYO	PUERTO CAICEDO	99,07%	94,18%
PUTUMAYO	PUERTO GUZMÁN	99,07%	94,18%
PUTUMAYO	SAN FRANCISCO	99,07%	94,18%
PUTUMAYO	SAN MIGUEL	99,07%	94,18%
PUTUMAYO	SANTIAGO	99,07%	94,18%
PUTUMAYO	SIBUNDOY	99,07%	94,18%
PUTUMAYO	VALLE DEL GUAMUEZ	99,07%	94,18%
PUTUMAYO	VILLAGARZÓN	99,07%	94,18%
VAUPÉS	MITU	100,00%	92,31%
VAUPÉS	PACOA (CD)	100,00%	92,31%
VAUPÉS	TARAIRA	100,00%	92,31%
VAUPÉS	YAVARATE (CD)	100,00%	92,31%
VICHADA	CUMARIBO	100,00%	92,31%
VICHADA	LA PRIMAVERA	100,00%	92,31%
VICHADA	PUERTO CARREÑO	96,50%	89,00%

Parágrafo. La aplicación de la presente proporcionalidad se efectuará únicamente sobre el combustible fósil, es decir, no se aplicará sobre el porcentaje de biocombustible que pudiera contener la mezcla del galón a distribuir en estos municipios.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir del 14 de agosto del 2021 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, la Resolución 4 0227 del 12 de julio de 2021.

Artículo 3°. Publíquese la presente resolución en el ***Diario Oficial.***

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de agosto de 2021.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 40265 DE 2021

(agosto 12)

por la cual se establecen los valores máximos a ser reconocidos por el transporte terrestre de alcohol carburante en la estructura de precio de venta de la gasolina motor corriente oxigenada, en atención a la existencia de situaciones que hacen necesario adoptar medidas especiales y temporales para garantizar el servicio público de abastecimiento de gasolinas oxigenadas, en los departamentos de Atlántico, Bolívar y Cesar.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en las Leyes 26 de 1989 y 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 26 de 1989, la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo es un servicio público.

Que al respecto la Corte Constitucional estableció en Sentencia C-796 de octubre 30 de 2014, lo siguiente en relación con el abastecimiento de combustible como servicio público esencial: *"En efecto, el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros, y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales tales como la vida y la salud. De igual manera, (...) la OIT no ha establecido una prohibición expresa que se clasifiquen en esa categoría de servicio público esencial, las actividades dirigidas específicamente al abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo (...).*

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que en la Resolución 4 0079 del 1° de febrero de 2018 el Ministerio de Minas y Energía definió los valores máximos a ser reconocidos en la estructura de precios de venta de la gasolina oxigenada, por concepto del transporte terrestre de alcohol carburante, los cuales se reajustarán el 1° de marzo de cada año con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el DANE.

Que el artículo 4° de la Resolución 4 0079 de 2018 señaló los valores máximos a ser reconocidos en la estructura de precios de venta por concepto del transporte terrestre de alcohol carburante ante situaciones de abastecimiento temporal especial.

Que mediante la Resolución 4 0112 de 2021 que adopta la estructura para la fijación de precios de la gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM, y ACPM, mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, se estableció en el numeral 8.7 del artículo 8°, el valor por concepto del transporte de alcohol carburante que hará parte de la estructura de precios de la gasolina corriente oxigenada para el cálculo del precio de referencia al consumidor final.

Que como consecuencia del desabastecimiento de alcohol carburante importado y la amplia disponibilidad de producto de origen nacional, resultante del represamiento que generó el bloqueo de las vías por las perturbaciones del orden público ocasionadas por el paro nacional 2021, mediante la Resolución 4 0228 de 2021 se modificaron los valores máximos a ser reconocidos por el transporte terrestre de alcohol carburante en la estructura de precio de venta de la gasolina motor corriente oxigenada, por situaciones de abastecimiento temporal especial, para garantizar el servicio público de abastecimiento de este combustible en los departamentos de Atlántico, Bolívar y Cesar, con vigencia hasta el 9 de agosto de 2021.

Que empresas del sector de los combustibles y biocombustibles pusieron en conocimiento del Ministerio de Minas y Energía, la continuidad de la situación de desabastecimiento del alcohol carburante de origen importado para los departamentos de la costa norte del país, por lo cual han solicitado mantener los valores máximos establecidos, de manera temporal y especial, por concepto de transporte terrestre de alcohol carburante, con el fin de garantizar el abastecimiento de combustibles oxigenados en los Departamentos de Atlántico, Bolívar y Cesar.

Que en concepto técnico de la Dirección de Hidrocarburos dirigido a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, con radicado interno 3-2021-015088 del 9 de agosto de 2021, se informa que dada la necesidad de abastecimiento del alcohol carburante en la costa norte del país desde el interior, resulta necesario establecer los valores máximos a ser reconocidos en la estructura de precios de venta de la gasolina motor corriente oxigenada, por concepto de transporte terrestre del alcohol carburante, denominados en pesos colombianos por galón ($/gal), según la zona de destino que recibirá el biocombustible.

Que teniendo en cuenta que la distribución de combustibles líquidos es considerada un servicio público esencial y que es competencia del Gobierno nacional asegurar su abastecimiento, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, consideran necesario adoptar medidas temporales que permitan darle continuidad a la correcta y eficiente distribución de combustibles líquidos, ante la existencia de la situación descrita en la presente resolución.

Que en esa medida, para la atención de esta situación excepcional de abastecimiento, se considera necesario establecer unos valores máximos a ser reconocidos en la estructura de precios por el concepto de transporte de alcohol carburante, aplicables para las plantas de los departamentos de Atlántico, Bolívar y Cesar.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Valores máximos a ser reconocidos en la estructura de precios de venta de la gasolina motor corriente oxigenada por concepto del transporte terrestre de alcohol carburante.* Teniendo en cuenta la existencia de una situación de abastecimiento temporal especial, y con el fin de darle continuidad, estabilidad y confiabilidad a la distribución de combustibles líquidos, los siguientes serán los valores máximos a ser reconocidos en la estructura de precios de venta de la gasolina motor corriente oxigenada, por concepto de transporte terrestre del alcohol carburante, denominados en pesos colombianos por galón ($/gal), según la zona de destino que recibirá el biocombustible.

Tabla 1. Valores máximos aplicables mientras se mantenga la situación de abastecimiento temporal especial durante la vigencia de la presente resolución

Código Zona de Destino	Departamento de Zona de Destino	Plantas ubicadas en cercanías de los municipios:	Valores máximos en $/gal., según declaración de A.T.E.
D_1	Atlántico	Baranoa	1.273
D_2	Atlántico	Barranquilla, Galapa	1.269
D_3	Bolívar	Cartagena	1.280
D_4	Cesar	La Gloria	803

Artículo 2°. *Vigencia*. Esta resolución estará vigente desde el 14 de agosto del 2021 hasta el 26 de septiembre de 2021, fecha a partir de la cual regirán nuevamente los valores máximos aplicables, según lo dispuesto en la Resolución 4 0079 de 2018.

Artículo 3°. *Publicación*. Publíquese la presente Resolución en el ***Diario Oficial.***

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de agosto de 2021.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0266 DE 2021

(agosto 12)

por la cual se establece el precio de referencia de venta al público de la gasolina motor corriente oxigenada y del ACPM, mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios del departamento de Nariño a partir del 14 de agosto de 2021.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en las Leyes 26 de 1989, 1430 de 2010, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 6° de la Ley 2135 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 2° de la Ley 191 de 1995 estableció que *"[l]a acción del Estado en las Zonas de Frontera deberá orientarse prioritariamente a la consecución de los siguientes objetivos: (...) Creación de las condiciones necesarias para el desarrollo económico de las Zonas de Frontera, especialmente mediante la adopción de regímenes especiales en materia de transporte, legislación tributaria, inversión extranjera, laboral y de seguridad social, comercial y aduanera (...)".*

Que el parágrafo 2° del artículo 9° de la Ley 1430 de 2010 dispone que el Ministerio de Minas y Energía podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios para la distribución de combustibles en los municipios reconocidos como zonas de frontera.

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología para el cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que el artículo 6° de la Ley 2135 de 2021 dispuso que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecerán el régimen de precios aplicable al volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir con beneficios económicos y tributarios en las zonas de frontera, así como señalar los esquemas regulatorios y tarifarios para esos efectos.

Que en la actualidad se viene haciendo uso de la estructura para la fijación de precios de la gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM, mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios definidos como Zonas de Frontera del departamento de Nariño, establecida mediante la Resolución 4 0827 de agosto de 2018 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

Que el artículo 15 de la citada resolución determinó que *"[e]l resultado de la aplicación de la estructura de precios establecida para los municipios del departamento de Nariño mediante el presente acto administrativo, con respecto al precio de venta al público, no podrá en ningún caso, superar el precio máximo de referencia que fije el Ministerio de Minas y Energía, a través de acto administrativo".*

Que mediante Resolución 4 0262 de 2021 los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, establecieron el ingreso al productor de la gasolina motor corriente y el ingreso al productor del ACPM, que regirá a partir del 14 de agosto de 2021.

Que mediante Resolución 4 0263 de 2021 los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecieron el ingreso al productor del alcohol carburante y el ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel, que regirá a partir del 14 de agosto de 2021.

Que mediante las Resoluciones 4 0100, 4 0111, 4 0216 y 4 0261 de 2021 los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecieron el nivel obligatorio de alcohol carburante en la mezcla con gasolina corriente y gasolina extra a nivel nacional y de biocombustible en mezcla con ACPM, para uso en motores diésel.

Que se requiere establecer un valor del precio de venta al público de los combustibles a distribuir en el departamento de Nariño, que sea concordante con las estructuras de precios resultantes de la modificación del ingreso al productor de los combustibles fósiles y de los biocombustibles señaladas por las resoluciones 4 0262 y 4 0263 de 2021, respectivamente, así como con los ajustes a los niveles de proporcionalidades que le son aplicables a los municipios declarados como zonas de frontera efectuadas por medio de la Resolución 4 0264 del 2021.

Que la presente resolución se expide de conformidad con la metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 4 0827 de 2018, para fijar el precio de referencia de la gasolina motor corriente oxigenada y ACPM, mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios del departamento de Nariño.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Precio de referencia de la gasolina motor corriente oxigenada para el municipio de Pasto.* Fíjese el precio máximo de referencia de venta al público de la gasolina motor corriente oxigenada que se distribuya en el municipio de Pasto, en siete mil cuatrocientos tres pesos ($7.403) moneda corriente por galón. Dicho precio se aplicará al combustible distribuido que haga parte del volumen máximo con beneficios tributarios asignado a este municipio.

Parágrafo. El precio establecido en el presente artículo podrá ser reajustado en los eventos en que se modifique el porcentaje de mezcla vigente. Así mismo, el precio al que se refiere este artículo se podrá reajustar cuando se tenga una fuente de suministro alternativo al plan de abastecimiento vigente, por eventos como la existencia de alguna contingencia que pueda afectar la continuidad en la prestación del servicio público de distribución de combustibles.

Artículo 2°. *Precio de referencia del ACPM, mezclado con biocombustible para uso en motores diésel para el municipio de Pasto.* Fíjese el precio máximo de referencia de venta al público del ACPM, mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, que se distribuya en el municipio de Pasto, en siete mil setecientos noventa y siete pesos ($7.797) Moneda corriente por galón. Dicho precio se aplicará al combustible distribuido que haga parte del volumen máximo con beneficios tributarios asignado a este municipio.

Parágrafo. El precio establecido en el presente artículo podrá ser reajustado, en los eventos en que se modifique el porcentaje de mezcla vigente. Así mismo, el precio al que se refiere este artículo se podrá reajustar cuando se tenga una fuente de suministro alternativo al plan de abastecimiento vigente por eventos como la existencia de alguna contingencia que pueda afectar la continuidad en la prestación del servicio público de distribución de combustibles.

Artículo 3°. *Precios de referencia para los demás municipios del departamento de Nariño.* El precio máximo de referencia de la gasolina motor oxigenada y del ACPM, mezclado con biocombustible, para uso en motores diésel en los demás municipios del departamento de Nariño, de conformidad con la Resolución 9 0664 de 2014, o las normas que la modifiquen o sustituyan, deberá considerar para los componentes descritos en el numeral 10.4 del artículo 10, y en el numeral 14.3 del artículo 14 de la Resolución 4 0827 de 2018, los valores que establezca la respectiva autoridad municipal para el transporte de combustibles desde la planta de abastecimiento mayorista a las estaciones de servicio de cada municipio. Así mismo, deberán considerar las condiciones asociadas al combustible distribuido que haga parte del volumen máximo con beneficios tributarios asignado a tales municipios.

Artículo 4°. *Aplicación de la estructura de precios.* La aplicación de la estructura de precios para el combustible distribuido en los municipios del departamento de Nariño, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1430 de 2010, modificado por el 220 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 6° de la Ley 2135 de 2021, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, o aquellas normas que los sustituyan, modifiquen o adicionen.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir del 14 de agosto de 2021 y deroga la Resolución 4 0229 del 12 de julio de 2021, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 6°. *Publicación*. Publíquese la presente resolución en el ***Diario Oficial.***

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de agosto de 2021.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

El Ministro de Minas y Energía,

*Diego Mesa Puyo***.**

(C. F.).

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Decretos

DECRETO NÚMERO 908 DE 2021

(agosto 13)

por el cual se da por terminado un encargo y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 2.2.5.3.1 Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 754 del 13 de julio de 2021, se encargó a partir de la fecha del empleo de Viceministro, Código 0020, del despacho del Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al doctor Luis Fernando Fuentes Ibarra, identificado con la cédula de ciudadanía número 77150650 de Agustín Codazzi (Cesar), quien desempeña el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que se hace necesario dar por terminado el encargo del doctor Luis Fernando Fuentes Ibarra y nombrar al doctor Andrés Cárdenas Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía número 80133909 de Bogotá, como titular del empleo de Viceministro, Código 0020, del Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,

DECRETA:

Artículo 1°. *Terminación de Encargo.* Dar por terminado el encargo del empleo de Viceministro, Código 0020 del Despacho del Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al doctor Luis Fernando Fuentes Ibarra identificado con la cédula de ciudadanía número 77150650 de Agustín Codazzi (Cesar), Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 2°. *Nombramiento.* Nombrar a partir de la fecha al doctor Andrés Cárdenas Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía número 80133909 de Bogotá, en el empleo de Viceministro, Código 0020, del Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 3°. *Comunicación*. Comunicar a los doctores Luis Fernando Fuentes Ibarra y Andrés Cárdenas Muñoz, el contenido del presente Decreto, a través del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de agosto de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Ximena Lombana Villalba.

Superintendencias

Superintendencia de Sociedades

Circulares Externas

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 100-000014 DE 2021

(agosto 13)

Señores

Agentes interventores y demás sujetos procesales de la etapa judicial de la Intervención Estatal

Respetados señores:

Con la expedición del Decreto Ley 4334 de 2008, el Gobierno nacional, actuando como legislador excepcional, según el artículo 215 de la Constitución Política, estableció el régimen de Intervención Estatal y le otorgó a la Superintendencia de Sociedades la competencia para dirigir y adelantar este procedimiento.

De acuerdo con los artículos 1°, 2°, 4° y 5° del decreto aludido, la Intervención Estatal es el conjunto de medidas en virtud de las cuales el Gobierno nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera de Colombia, interviene los negocios, operaciones y/o el patrimonio de personas naturales o jurídicas que desarrollen o participen en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, y que persiguen la suspensión de esta actividad ilegal y la pronta devolución de los recursos obtenidos en desarrollo de dichas actividades.

La Intervención Estatal está conformada por dos etapas: la primera apareja una investigación que busca constatar los hechos objetivos o notorios de captación ilegal[1] y la segunda, que es jurisdiccional, se desarrolla a través de un proceso judicial –el de intervención– por medio del cual se cumple la finalidad devolutiva con la que se busca restablecer y preservar el interés público afectado por la actividad de captación ilegal[2].

Esta Circular se refiere a la segunda etapa de la Intervención Estatal, esto es, al proceso de intervención judicial, y pretende unificar e implementar directrices que faciliten y esclarezcan la gestión de los procesos judiciales de intervención, principalmente en relación con la labor que desempeña el auxiliar de la justicia designado en el cargo de agente interventor.

La justificación de esta Circular tiene varios componentes: i) contar con instrucciones claras y precisas dirigidas al agente interventor que contribuyan a la eficiencia de su labor y, en consecuencia, a la eficiencia del proceso judicial de intervención; ii) eliminar la dispersión de documentos jurídicos y el exceso de instrucciones ocasionados por el hecho de que la Superintendencia de Sociedades haya expedido varias circulares en diferentes momentos y a lo largo de varios años; iii) superar la distinción, en los temas cuya diferenciación no sea necesaria, que las actuales circulares generan entre los procesos de intervención que inician con la medida de toma de posesión y los que comienzan con la medida de liquidación judicial; y iv) actualizar y ajustar las instrucciones a los cuerpos normativos de mayor jerarquía y a los desarrollos jurisprudenciales del juez de la intervención.

Debe tenerse en cuenta, igualmente, que la etapa judicial está regulada principalmente, además del contenido del Decreto Ley 4334 de 2008, modificado parcialmente por la Ley 1902 de 2018, por lo establecido en los Decretos 4335 de 2008, 1761 de 2009, 1074 de 2015, 2420 de 2015 y 2101 de 2016, y las Resoluciones, expedidas por la Superintendencia de Sociedades, 100-000867 de 2011, 130-001387 de 2017, 100-003363 de 2019, 100-001027 y 100-006746 de 2020. Asimismo, de forma supletiva, por la Ley 1116 de 2006, por remisión del artículo 15 del Decreto Ley 4334 de 2008, y por el Código General del Proceso, por remisión del artículo 124 del Régimen de Insolvencia Empresarial.

De este modo, lo establecido en esta Circular debe interpretarse a la luz de las normas citadas y siempre teniendo presente que la finalidad última del proceso de intervención es devolver, lo más rápido posible, los dineros entregados por los afectados a los captadores.

En atención a las consideraciones precedentes, el Superintendente de Sociedades, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las establecidas en los numerales 2, 21 y 34 del artículo 8° del Decreto 1736 de 2020, imparte las siguientes directrices:

1. Proceso de intervención judicial

El proceso de intervención judicial es el conjunto de actos coordinados que constituyen la fase judicial de la Intervención Estatal y a través de los cuales se decide la procedencia de adoptar alguna medida de las establecidas en el artículo 7° del Decreto Ley 4334 de 2008, con la que se busca devolver a los afectados, lo más pronto posible, los recursos entregados a los captadores.

Este proceso puede iniciar bajo la medida de toma de posesión o con la adopción de la medida de liquidación judicial, pero su naturaleza no está dada por la medida que haya sido ordenada, sino por el propósito devolutivo que el trámite procesal persigue, con lo cual se busca el restablecimiento y la preservación del interés público afectado con la captación ilegal.

En consecuencia, los agentes interventores y los demás sujetos procesales deberán entender que el proceso de intervención es un único proceso dentro del cual el juez puede adoptar cualquiera de las medidas señaladas en el artículo 7° del Decreto Ley 4334 de 2008, y rechazar la idea de que hay distintos procesos dependiendo la medida de intervención adoptada.

Por lo anterior, es claro que los auxiliares de la justicia que ejercen su cargo en procesos de intervención son todos agentes interventores, pero, en el evento en el que se adopte la medida de liquidación judicial, el auxiliar de la justicia deberá ocuparse, adicionalmente, de las labores que les corresponden a los liquidadores.

En todo caso, el agente interventor estará sometido a las mismas cargas, deberes y responsabilidades que la ley disponga para los liquidadores, y cuando el Decreto Ley 4334 de 2008 no establezca una solución normativa, en lo que resulte aplicable y compatible con la finalidad del proceso de intervención, deberá acudirse a lo que prescriban las normas del Régimen de Insolvencia Empresarial como lo señala el artículo 15 del Decreto Ley 4334 de 2008.

Normas concordantes: - Artículos 2° y 7° del Decreto Ley 4334 de 2008. Artículo 2.2.2.11.1.4 del Decreto 1074 de 2020

Jurisprudencia: *"De suerte que el hecho de que el juez adopte una cualquiera de las medidas establecidas en el artículo 7° del Decreto Ley 4334 de 2008, no significa que el proceso de intervención cambie su naturaleza, pues siempre seguirá movido por las mismas causas e idénticos propósitos. En ese sentido, no es correcto señalar que el proceso de intervención deja de serlo, transformándose en la medida que haya sido adoptada. No puede señalarse que hay un proceso de liquidación judicial o uno de toma de posesión o uno de desmonte, pues en cualquier caso la actuación jurisdiccional, más allá de la medida adoptada, se corresponde con un proceso de intervención. En otros términos, no hay tantos procesos como medidas de intervención, sino un solo proceso -el de intervención- dentro del que pueden ser adoptadas distintas medidas de intervención. Por esa razón, la interpretación y la aplicación de la medida elegida, incluyendo la liquidación judicial, debe respetar el marco conceptual y jurídico que soporta el proceso de intervención, sin que sea dable soslayar la finalidad dual perseguida por este proceso." Superintendencia de Sociedades, Auto 2020-01-389755 de 3 de agosto de 2020.*

2. Posesión del agente interventor

La posesión del agente interventor deberá adelantarse con atención a lo establecido en el artículo 43 de la Resolución 100-006746 de 20 de noviembre de 2020, pero se entenderá, dadas las competencias asignadas en el Decreto 1736 de 2020, que la posesión no se hace ante el delegado de Procedimientos de Insolvencia sino ante el Director de Intervención Judicial por medio del funcionario competente del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades.

En el momento de la posesión, el auxiliar de la justicia deberá suscribir el compromiso de confidencialidad adoptado por el artículo 44 de la resolución mencionada e informar sobre las personas que hacen parte de su infraestructura técnica y, en general, sobre aquellas que conforman su equipo de apoyo.

Normas concordantes: - Artículos 2.2.2.11.3.8., 2.2.2.11.3.9. y 2.2.2.11.3.10 del Decreto 1074 de 2015. Artículo 29 del Decreto 1736 de 2020.

3. Reunión con los ponentes del proceso y plan de trabajo

El agente interventor, el mismo día de su posesión, deberá reunirse con los profesionales asignados para sustanciar el respectivo proceso, con el fin de trazar un plan de trabajo y fechas de entrega frente a las obligaciones a su cargo, de acuerdo con lo establecido en las normas que regulan la materia y lo ordenado por el juez de la intervención.

Dicho plan incluirá un listado de las principales actividades que debe realizar el interventor, entre otras, las siguientes:

- La publicación del aviso que informa sobre los datos del agente interventor, la medida de intervención y el lugar donde los reclamantes deberán presentar sus solicitudes.
- La constitución y presentación de la caución judicial con el monto que haya fijado el juez.
- La recepción de reclamaciones, la decisión inicial de reconocimiento de afectados, su publicación y la decisión que resuelva los recursos presentados contra el reconocimiento inicial.
- La presentación del inventario valorado de bienes distintos a dinero.
- El proyecto de calificación y graduación de créditos cuando la medida corresponda a la liquidación judicial.
- Los reportes que debe presentar en el curso del proceso previstos en el Capítulo VI de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020.
- La información sobre los contratos vigentes al momento de iniciarse el proceso de intervención. Si es un proceso en el que se haya adoptado la medida de toma de posesión, el listado de los contratos que el auxiliar de la justicia finalizará por considerar que no son necesarios.
- En el caso de que la medida adoptada sea la toma de posesión, un informe del auxiliar de la justicia en el que indique si las sociedades intervenidas cumplen (o no), la hipótesis de negocio en marcha para efectos de definir la forma en la que se deberá reportar la información financiera, de conformidad con lo señalado en el numeral 23 de la presente Circular.
- El cumplimiento de cada una de las órdenes impartidas en la providencia de intervención y las demás a que haya lugar.

En la reunión se definirá la fecha y hora de la diligencia inicial de toma de posesión, embargo y secuestro de bienes no sujetos a registro, y aprehensión de

Normas concordantes: - Artículo 9°, numerales 6 y 12, y artículo 10 del Decreto Ley 4334 de 2008.

- Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011.
- Artículos 2.2.2.15.1.4. y 2.2.2.15.1.6. del Decreto 1074 de 2015.
- *Artículo 48, numeral 5, de la Ley 1116 de 2008.*

libros contables y demás información de los sujetos intervenidos.

4. Página web

El agente interventor deberá habilitar una página web en los casos señalados en el artículo 3 de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020. Cuando así sea, además de lo señalado en el artículo 4 de ese mismo acto administrativo, deberá publicar:

- El auto por medio del cual se ordenó la intervención.
- El aviso que convoca a quienes se consideran afectados.
- Las providencias, distintas a la inicial, con las que se adopten medidas de intervención.
- Las decisiones adoptadas sobre las reclamaciones presentadas por los afectados.
- Las decisiones emitidas para resolver los recursos de reposición presentados por los afectados contra las decisiones adoptadas.
- El monto total en pesos de la captación reconocida.
- El número total de afectados presentados y reconocidos.
- Las fechas en las que se realizará la devolución a los afectados, los pagos efectuados con la relación de los valores y saldos pendientes, cuando los haya.

Sea que el agente interventor esté obligado o no a poner a disposición del proceso una página web, aquél deberá habilitar una dirección de correo electrónico de uso exclusivo para la recepción y envío de información relacionada con el proceso de intervención.

Normas concordantes: Artículos 2.2.2.11.9.2. y 2.2.2.11.9.3. del Decreto 1074 de 2015.

5. Caución judicial

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, el agente interventor deberá constituir y presentar ante el juez del proceso de intervención una póliza de seguros que cumpla con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 2011. El auxiliar de la justicia, frente a la caución judicial, deberá acreditar o aportar lo siguiente:

- Que la póliza se constituye por el monto que determine el juez en cada caso concreto.
- Que aporte el recibo de pago de la prima o un documento emitido por la aseguradora que certifique su pago, cuyo costo está a cargo del agente interventor.
- Que ampara el cumplimiento de las obligaciones legales del agente interventor, incluyendo las generadas del ejercicio de la labor de secuestre y toda su gestión.
- Que la vigencia sea hasta por cinco años contados a partir de la cesación de sus funciones.
- Que identifique debidamente a los beneficiarios y al tomador de la póliza. Los beneficiarios de ésta son los afectados del proceso –también los acreedores del proceso cuando se esté bajo la medida de liquidación judicial– y los intervenidos. La mención a los afectados, acreedores e intervenidos como beneficiarios de la póliza deberá hacerse de manera general, esto es, sin especificar el nombre propio de cada uno de ellos.
- Que indique correctamente el nombre del proceso de intervención.

La póliza de seguros deberá ser remitida a más tardar con el reporte inicial que debe presentar el interventor en los términos de los artículos 21 y 24 de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020.

En caso de incrementarse el valor de los activos sujetos al proceso o si hay lugar a un inventario adicional de bienes, si el monto de la póliza resulta menor al determinado por el juez de la intervención, el auxiliar de la justicia deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada. El ajuste deberá remitirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la que haya variado el valor de los activos.

Normas concordantes: Artículo 2.2.2.11.8.1. del Decreto 1074 de 2015

6. Diligencia inicial de toma de posesión, embargo y secuestro de bienes no sujetos a registro, aprehensión de libros contables y demás información de los intervenidos

Cuando obre en el expediente la dirección de las personas intervenidas u otra dirección respecto de la cual se haya informado alguna relación con los intervenidos y/o las operaciones de captación ilegal, el juez de la intervención fijará fecha y hora para llevar a cabo una primera diligencia en la que se cumplirán las órdenes de embargo y secuestro decretadas en el auto de inicio sobre los bienes no sujetos a registro de propiedad de los intervenidos y se aprehenderán los libros contables y demás información contable y financiera de las personas que son objeto de la medida de intervención.

Respecto de las personas jurídicas intervenidas, la dirección será la que se encuentre en el certificado de existencia y representación legal respectivo. En consecuencia, será el primer lugar al que se dirigirá la diligencia, sin perjuicio de que en caso de resultar fallida acudan a otra de la cual se tenga noticia.

El agente interventor deberá concurrir al lugar de la diligencia en la fecha y hora señaladas por el juez de la intervención, con el acompañamiento de las personas que le presten el apoyo técnico y logístico, para la efectividad de la medida y protección de los bienes que harán parte del activo sujeto al proceso.

En el acta de la diligencia, los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades designados para su práctica relacionarán todos los documentos aprehendidos, los bienes secuestrados, los nombres de las personas que participaron en la diligencia -quienes deberán suscribir el acta- y demás información que se considere relevante. De igual forma, como anexos del acta, se dejará constancia fotográfica y/o fílmica de la diligencia.

Una vez aprehendidos los documentos y secuestrados los bienes, los funcionarios encargados de la diligencia se los entregarán al auxiliar de la justicia, quien, a partir de ese momento, deberá responder por su cuidado y conservación.

El auxiliar de la justicia, en su calidad de representante legal de las personas jurídicas intervenidas o administrador de los bienes de las personas naturales intervenidas, recibirá los bienes sujetos a registro sobre los que todavía no esté inscrita la medida de embargo, en el evento en que pueda acceder a los mismos. Esta circunstancia también deberá registrarse en el acta. En todo caso, una vez se registre la medida de embargo, deberá adelantarse la diligencia de secuestro correspondiente en los términos del numeral 8 de la presente circular.

Además de lo indicado en este numeral, para el secuestro de bienes se deberá atender lo señalado en el numeral 8 de la presente Circular y las reglas pertinentes del Código General del Proceso.

Normas concordantes: -Artículo 9°, numerales 1, 3, 4 y 11, del Decreto Ley 4334 de 2008.

-Artículo 2.2.2.11.1.4. del Decreto 1074 de 2015

-Artículo 595, numerales 6, 7 y 10, del Código General del Proceso.

7. Medidas cautelares

El auxiliar de la justicia adelantará las siguientes actuaciones frente a las medidas cautelares decretadas por el juez de la intervención:

- En relación con los bienes sujetos a registro, verificar que la autoridad registral respectiva inscriba las medidas de embargo o las innominadas que hayan sido ordenadas. En caso de que se haya otorgado algún término para inscribirlas, deberá hacerle seguimiento, con el fin de informar al juez cuando el plazo concedido no sea acatado.

- Verificar que se inscriban las medidas cautelares sobre los productos financieros a nombre de los sujetos intervenidos, informando al Juez la identificación de dichos productos con el fin de que se emitan los oficios pertinentes, de acuerdo con el numeral 9 de esta Circular.

- Informar las que figuren inscritas y las que se hayan practicado sobre cada uno de los bienes distintos a dinero que hacen parte del inventario valorado, detallando el número de anotación –cuando esto aplique-, las fechas de las diligencias de secuestro y los números de las actas que hayan contemplado el desarrollo de estas diligencias. Esta información deberá remitirse al expediente del proceso a más tardar con el segundo reporte de que tratan los artículos 22 y 25 de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020.

Normas concordantes: - Artículo 9°, numeral 3, del Decreto Ley 4334 de 2008.

- Artículo 48, numeral 3, de la Ley 1116 de 2008.

8. Diligencias de secuestro

Siempre que los sujetos intervenidos tengan bienes embargables, éstos deberán aprehenderse mediante la diligencia de secuestro. Para esos efectos, el auxiliar de la justicia deberá:

- Concurrir en la fecha y hora establecidas por el juez de la intervención para adelantar la diligencia de secuestro.

- Cuando sea un bien sujeto a registro, deberá verificar previamente a la diligencia que la medida de embargo esté inscrita.

- Previo a la diligencia, el auxiliar de la justicia, sin poner en conocimiento a los sujetos intervenidos, deberá indagar sobre la situación de los bienes objeto de la medida cautelar, con el propósito de conocer si están ocupados (en caso de inmuebles), quien los tiene y en qué calidad, y demás datos relevantes que permitan preparar la diligencia, así como, si se requiere, coordinar el apoyo de la Policía Nacional.

- Dependiendo las circunstancias del caso, deberá tener lista la logística que se requiera para trasladar los bienes secuestrados y conducirlos al lugar que tenga dispuesto para su custodia.

- Recibir los bienes secuestrados, previa relación de ellos en el acta de la diligencia con la indicación del estado en el que se encuentran. Los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades asignados para practicar la diligencia, dejarán evidencia fotográfica y/o fílmica de los bienes secuestrados y de su estado, y la anexarán al acta.

- Suscribir en su rol de secuestre, junto con los funcionarios designados por la Superintendencia de Sociedades y las personas que atiendan la diligencia, el acta en la que se registre su desarrollo.

- Una vez se le entreguen los bienes secuestrados, actuar de conformidad con lo establecido en los numerales 6, 7 y 10 del artículo 595 del Código General del Proceso y 2.2.2.15.1.5. del Decreto 1074 de 2015, tomando las medidas pertinentes que garanticen la tenencia, conservación y mantenimiento de los bienes secuestrados.

- Ejercer debida diligencia para evitar cualquier ocupación de hecho que ocurra con posterioridad al secuestro de los inmuebles que le hayan sido entregados.

- Garantizar que los bienes secuestrados puedan ser entregados, en la etapa procesal que corresponda, cuando sean vendidos o adjudicados dentro del proceso de intervención. En caso de celebrar cualquier tipo de contrato sobre los bienes secuestrados, tendrá en cuenta que dentro del proceso debe disponerse de los mismos.

- Si en las diligencias de secuestro se encuentran bienes sujetos a registro que no tengan inscrita la medida de embargo, podrá recibirlos en su rol de representante legal o administrador de bienes, y velará por su conservación.

- Ejercer debida guarda y custodia de los bienes que le hayan sido entregados en las diligencias de secuestro.

Normas concordantes: Artículo 9°, Numerales 1, 3, 4 y 11, del Decreto Ley 4334 de 2008.

Artículo 595, numerales 6, 7 y 10, del Código General del Proceso.

Artículos 2.2.2.11.1.4. y 2.2.2.15.1.5. del Decreto 1074 de 2015.

9. Manejo de dinero y cuentas bancarias

Todos los dineros aprehendidos o incautados deberán consignarse, a orden de la Superintendencia de Sociedades, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia indicada por el juez de la intervención.

En caso de que los sujetos intervenidos sean titulares de varias cuentas bancarias, el auxiliar de la justicia elegirá una sola para el manejo de los recursos en el proceso y cancelará los demás productos financieros. La cuenta elegida deberá estar embargada por el juez de la intervención. Para ello, deberá informar al juez la identificación de los productos, conforme se señala en el numeral 7 de la presente Circular.

Dicha cuenta estará destinada a servir de puente para pagar a los afectados aceptados y los gastos de administración. En estos casos, el juez de la intervención, al ordenar el pago de títulos de depósito judicial, desembargará la cuenta por las sumas que corresponda.

El interventor deberá remitir trimestralmente los extractos de la cuenta bancaria elegida para esos propósitos, junto con la respectiva conciliación, sin perjuicio de que en cualquier momento el juez de la intervención solicite la información que considere necesaria.

De igual forma, el agente interventor deberá informar al juez cuando ingresen dineros a la cuenta bancaria de fuentes diferentes al depósito de títulos judiciales entregados por la Superintendencia de Sociedades. En este caso, no será necesario constituir títulos de depósito judicial con los dineros ingresados a la cuenta bancaria, si ésta ya se encuentra embargada.

Cuando se trate de un proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión y el agente interventor considere que se requiere seguir desarrollando el objeto social de las personas jurídicas intervenidas, el auxiliar de la justicia pondrá inmediatamente en consideración del juez la situación, con el fin de que se autorice el uso de una cuenta sin embargar, respecto de la cual será necesario que el interventor remita al proceso mensualmente los extractos bancarios debidamente conciliados y los soportes de giros.

Normas concordantes: - Artículo 8°, inciso 3°, y Artículo 9°, numeral 14, del Decreto Ley 4334 de 2008.

- Parágrafo del Artículo 2.2.2.15.1.2 del Decreto 1074 de 2015.

10. Devoluciones a afectados

Cuando al proceso de intervención haya ingresado dinero, el agente interventor está en la obligación de adelantar las devoluciones a los afectados a los que haya lugar, conforme al artículo 10 del Decreto Ley 4334 de 2008. Las devoluciones a los afectados con dinero se deben hacer en el término establecido en los literales e) y f) del artículo 10 del Decreto Ley 4334 de 2008.

Si no es posible devolver el dinero a los afectados en ese término, el agente interventor deberá hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes al momento en que los dineros estén disponibles, ya sea que estén constituidos en títulos judiciales a favor del proceso de intervención o estén depositados en la cuenta bancaria que el agente interventor haya elegido.

Cada vez que se devuelva dinero a los afectados, el auxiliar de la justicia deberá remitir, dentro de los tres (3) días siguientes, el detalle de los destinatarios del pago, sin perjuicio de que lo comunique en los reportes que debe entregar de acuerdo con la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020.

La información relacionada con las devoluciones a los afectados deberá incluir un archivo en formato Excel en el que se indique la siguiente información respecto de cada afectado:

- El nombre completo e identificación

- La dirección física y el correo electrónico

- El valor solicitado, documento soporte, valor reconocido, valor devuelto y el saldo.

Normas concordantes: - Artículo 10, literales e) y f), del Decreto Ley 4334 de 2008.

- Artículo 22, numeral 7, de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020.

11. Protección y recuperación del activo

El auxiliar de la justicia velará no solo por la conservación y protección de los bienes que le sean entregados en calidad de representante legal, administrador de bienes y secuestre, sino que procurará realizar la mejor gestión para encontrar bienes de los intervenidos y recuperar los que se encuentren en poder de terceras personas.

Para esos efectos, al interventor, en su calidad de administrador de bienes, le corresponde obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, en interés de la masa y de los afectados, y le compete instaurar las acciones legales pertinentes, gestionar y cobrar la cartera y en general cumplir y exigir el cumplimiento de las obligaciones de las que sea titular el sujeto intervenido. En general, deberá realizar toda actividad que busque recomponer la masa de activos dirigida a pagar a los afectados, actuación que incluye, entre otras, las acciones de cobro, revocatorias y de simulación.

De igual forma, el agente interventor deberá analizar, respecto de cada bien distinto a dinero, si es viable su venta sin necesidad de avalúo y en las mejores condiciones de mercado, por tratarse de bienes perecederos o que amenacen deterioro. En caso de proceder estas ventas, deberá informarlo al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en las que las haga.

Normas concordantes: - Artículos 2.2.2.11.1.4 y 2.2.2.15.1.5 del Decreto 1074 de 2015.

12. Presentación del inventario valorado

Con independencia de que el proceso de intervención inicie con la adopción de la medida de toma de posesión o de liquidación judicial, el agente interventor deberá presentar un inventario valorado (o inventarios si no se puede hacer en un mismo momento) de bienes distintos a dinero aprehendidos y que estén dispuestos como fuente de pago para las devoluciones a los afectados reconocidos por el auxiliar de la justicia.

El inventario deberá presentarse al juez dentro los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que contiene las solicitudes de devolución aceptadas, pero a más tardar con la presentación del segundo reporte al que se refiere el artículo 22 de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020.

Si no se tiene conocimiento de que los sujetos intervenidos tengan bienes y/o no se hayan aprehendido bienes dentro del proceso, el auxiliar de la justicia deberá presentar una certificación de ausencia de activos, suscrita por él y por el contador que apoye su labor, con el fin de agotar la etapa de inventario. Esta certificación deberá presentarse dentro los cinco (5) días siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que contiene las solicitudes de devolución aceptadas.

Si se aprehenden bienes con posterioridad a la presentación del segundo reporte, el inventario valorado deberá ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al momento en que el agente interventor tenga en su poder los activos correspondientes.

Los criterios para llevar a cabo el inventario y avalúo están contenidos en la Sección 1, del Capítulo 13, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1074 de 2015.

Cuando se decida hacer la valoración de inventarios como bienes aislados, para los bienes inmuebles, si bien se permite el avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50 %), el auxiliar de la justicia deberá informar si en la localidad donde se encuentra tienen actualizado el avalúo catastral. En caso contrario, el auxiliar de la justicia deberá aportar un avalúo comercial del bien con el fin de garantizar una valoración que se ajuste a la realidad del mismo, en beneficio de los afectados reconocidos.

Normas concordantes: Parágrafo primero de artículo 2.2.2.15.1.4 del Decreto 1074 de 201

13. Venta de bienes

Ya sea que se trate de un proceso de intervención iniciado bajo la medida de toma de posesión o uno iniciado bajo la medida de liquidación judicial, el agente interventor tendrá un plazo de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente al que quede en firme la providencia por medio de la cual se apruebe el inventario valorado de bienes, para enajenar los activos inventariados por un valor no inferior al del avalúo aprobado.

El único facultado para la venta de bienes es el interventor, a quien le asiste el deber de buscar el mayor beneficio para la masa que es fuente de pago para los afectados, en términos de precio y condiciones de pago, actuación que es parte del deber de diligencia en los negocios que celebre sobre los bienes que administra. En consecuencia, no es posible el pago de comisiones o corretajes por la venta de bienes, salvo que exista norma expresa en el régimen de insolvencia que resulte aplicable al caso por la remisión que hace el artículo 15 del Decreto Ley 4334 de 2008.

De igual forma, en el caso de la venta de inmuebles o cualquier otro bien sometido a registro, el interventor no se obligará a entregarlos a paz y salvo por impuestos y cuotas de administración causados con anterioridad al inicio del proceso, como quiera que este pasivo está sujeto a las resultas de la intervención y no puede pagarlo por fuera de las reglas del proceso.

En todo caso, el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes enajenados queda sujeto a que se aporte al proceso la prueba del pago del precio o exista garantía bancaria para el mismo.

El interventor deberá entregar la información sobre el resultado de la etapa de venta con el tercer reporte que debe presentar, según los términos de los artículos 23 y 26 de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020.

Normas concordantes: Artículo 57 de la Ley 1116 de 2008.

14. Adjudicación de bienes distintos a dinero

Con independencia de la medida de intervención adoptada (toma de posesión o liquidación judicial), de resultar fallida la etapa de venta de bienes, el agente interventor deberá presentar una propuesta de adjudicación al juez del proceso de intervención para su aprobación, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del periodo de venta. En esta, adjudicará los bienes distintos a dinero a los afectados, sujetándose a los criterios para devolver establecidos en el parágrafo primero del artículo 10 del Decreto Ley 4334 de 2008, en concordancia con las reglas del artículo 58 de la Ley 1116 de 2006 que resulten aplicables a la adjudicación de bienes distintos a dinero.

En tanto que la propuesta de adjudicación no es un acuerdo y el régimen de intervención define la forma en que se distribuyen los recursos, los afectados no tienen derechos de voto, sin perjuicio de que se acuda a alguna figura del régimen de insolvencia que le resulte aplicable.

Si se trata de un proceso de intervención bajo la medida de liquidación judicial, en caso de que los acreedores tengan vocación de pago y se haya hecho la devolución del total reconocido a los afectados, el auxiliar de la justicia presentará el acuerdo de adjudicación correspondiente, de conformidad con lo prescrito en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006. En estos casos, los acreedores con vocación de pago, cuando sea procedente, podrán votar el acuerdo como lo dispone la norma señalada y el Decreto 1074 de 2015.

Normas concordantes: Artículos 57 y 58 de la Ley 1116 de 2008.

Artículo 2.2.2.13.4.1. del Decreto 1074 de 2015.

Jurisprudencia: "En ese sentido, en este tipo de procesos, el liquidador no debe gestionar un acuerdo de adjudicación como lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006 (no se puede aplicar todo el trámite desarrollado en esta norma debido a las particularidades del proceso de intervención), teniendo en cuenta que los adjudicatarios en los procesos de intervención por captación, en primera instancia, son los afectados -y no los acreedores-, quienes no están provistos de derechos de voto y a quienes se les reparten los recursos disponibles por cabeza -y no a prorrata-, en los términos establecidos en el parágrafo primero del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008." Superintendencia de Sociedades, Auto 2020-01-180005 de 15 de mayo de 2020.

15. Mecanismo fiduciario

Dependiendo las circunstancias del proceso, el agente interventor podrá plantear, en la propuesta de adjudicación, la celebración de un contrato de fiducia mercantil para que los activos se transfieran a un fideicomiso y se haga la devolución a los afectados con derechos de beneficio en la fiducia.

En tales casos, los órganos de administración serán conformados por los afectados que se beneficien con la adjudicación y la adjudicación se tomará como pago solutorio hasta el monto pagado, por lo que tendrá, frente a los intervenidos, efectos liberatorios solo respecto del monto adjudicado.

El Juez no participa en la estructuración del mecanismo, sin perjuicio de la facultad de verificar que las devoluciones se ajusten a la norma y la de pronunciarse sobre el contrato celebrado, conforme al artículo 5.3. de la Ley 1116 de 2006.

En caso de que el régimen de insolvencia empresarial tenga un mecanismo de adjudicación fiduciario, éste se aplicará en la intervención judicial respetando los criterios de pago previstos en el Decreto Ley 4334 de 2008.

Jurisprudencia: Ver Autos 2020-01-180005 de 15 de mayo de 2020 y 2020-01-540351 de 12 de octubre de 2020, por medio de los cuales el juez de la intervención aprobó sendas adjudicaciones a través de un mecanismo fiduciario.

16. Seguimiento a la adjudicación de bienes

Será obligación del auxiliar de la justicia hacer seguimiento a la materialización de la adjudicación, para lo cual deberá:

- Respecto de los bienes sujetos a registro, verificar y gestionar lo pertinente para que las autoridades registrales inscriban las transferencias que correspondan y en la forma correcta, dentro de los plazos ordenados por el juez de la intervención.
- Hacer la entrega material de los bienes adjudicados a los adjudicatarios, dentro del término establecido en el último inciso del artículo 58 de la Ley 1116 de 2006.
- Elaborar un acta de entrega de los bienes adjudicados que deberá suscribir y hacer suscribir por los destinatarios de la adjudicación y/o los que asistan a la entrega. Este documento deberá enviarlo al expediente de la intervención al día siguiente de la entrega del bien correspondiente.

17. Rendición final de cuentas.

Independientemente de la medida de intervención judicial, una vez se materialice la devolución a afectados, bien sea con dinero o bienes distintos a dinero, agotando el activo disponible, el interventor deberá presentar la rendición final de cuentas de que trata el artículo 12 del Decreto Ley 4334 de 2008, dentro de los quince (15) días siguientes a la devolución.

Con la rendición final de cuentas, el interventor deberá remitir: (i) la relación de las devoluciones efectuadas; (ii) la relación de las reclamaciones aceptadas insolutas; (iii) la información financiera de acuerdo con el numeral 23 de esta Circular; (iv) copia de los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles adjudicados en los que conste la inscripción de la transferencia; y v) la memoria detallada de las actividades realizadas en cada etapa del proceso.

Cuando la intervención se dé bajo la medida de liquidación judicial y el interventor pague parcial o totalmente a los acreedores reconocidos en el proyecto de calificación y graduación de créditos, también deberá presentar la rendición final de cuentas de que trata el artículo 65 de la Ley 1116 de 2006.

18. Calificación, graduación y pago a acreedores

En los procesos de intervención bajo la medida de liquidación judicial, los interventores, sin perjuicio del trámite de reconocimiento de afectados previsto en el Decreto Ley 4334 de 2008, deberán agotar la etapa de recepción de créditos, calificación y graduación de acreedores, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.

Cuando se haya hecho la devolución a la totalidad de los afectados reconocidos, deberán agotarse las etapas de pago a acreedores con el activo remanente, bajo las disposiciones de la ley mencionada.

19. Gastos de administración

Los gastos de administración se pagarán, de manera preferente, con los recursos que componen la masa destinada al pago de las solicitudes de devolución y, en caso de que no existan activos, con cargo al fondo cuenta establecido mediante el Decreto 1761 de 2009.

Solamente se podrán pagar gastos con cargo al fondo cuenta, en el evento en el que no existan activos o existan activos no líquidos a disposición del proceso de intervención. En el último caso, procederá dicho pago cuando se requiera pagar con urgencia un gasto de administración. Para esto, el auxiliar de la justicia deberá justificar la situación y solicitar al juez que autorice el pago con recursos del fondo cuenta de manera transitoria.

Cuando se hayan pagado gastos de administración con recursos provenientes del fondo cuenta, será obligación del auxiliar de la justicia, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución 100-003363 de 22 de marzo de 2019, devolver las mismas cantidades dinerarias cuando los activos se vuelvan líquidos o lleguen nuevos recursos al proceso de intervención.

El juez no desembargará recursos para el pago de gastos de administración que no estén debidamente soportados o que no estén justificados en un contrato no objetado por el juez de la intervención.

El interventor deberá presentar la información de los gastos de administración causados en un archivo Excel, en el que relacione el valor del gasto, el beneficiario, el auto en el que el juez se pronunció no objetando el contrato que soporta el gasto y los impuestos a los que haya lugar, respecto de dicho gasto. Así mismo, deberá aportar de manera legible los documentos y soportes que correspondan legalmente a cada uno de los gastos respecto de los que se soliciten recursos.

En todos los casos, el interventor deberá presentar, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de los recursos, la constancia de pago de los gastos de administración pertinentes.

Los recursos para el pago de gastos de administración por parte del interventor deberán solicitarse, a más tardar, dentro del mes siguiente de su causación.

Sin perjuicio del tratamiento del pago de gastos durante el transcurso del año, cuando los gastos se paguen con cargo al fondo cuenta, respecto de los gastos de noviembre, el interventor deberá solicitar dichos recursos dentro de los cinco (5) primeros días de diciembre de cada año. Para los gastos de diciembre que aún no se hayan causado, el interventor deberá solicitar al juez la constitución de una reserva a más tardar dentro de los primeros cinco (5) días de diciembre de cada año. Esto, teniendo en cuenta las restricciones presupuestales para el uso de recursos del fondo cuenta.

Normas concordantes: - Artículo 10, parágrafo 3°, del Decreto Ley 4334 de 2008.

- Artículo 5 de la Resolución 100-003363 de 22 de marzo de 2019.

20. Contratos

Cuando el proceso de intervención se inicie bajo la medida de toma de posesión, realizada la diligencia de aprehensión de libros contables y demás información de los intervenidos de que trata el numeral 6 de esta Circular, el agente interventor, dentro de los cinco (5) días siguientes, deberá informar al juez de la intervención si al momento de la apertura del proceso existían contratos, y la decisión y razones que sustentarían la terminación (o no) de cada uno de ellos.

Cuando la intervención judicial se dé bajo la medida de liquidación judicial, de acuerdo con los numerales 4 y 5 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, por efecto del inicio del proceso se terminan los contratos vigentes a ese momento, salvo aquellos respecto de los que el liquidador solicite autorización para su continuación.

Los contratos, tanto los que el auxiliar de la justicia decida mantener después de la intervención, como los que celebre para apoyar la gestión que desempeña, deben estar guiados por la austeridad en el gasto y la maximización de los recursos, conforme a que el propósito del proceso de intervención es devolver, con prontitud, los recursos de la masa a los afectados.

Con independencia de la medida adoptada (toma de posesión o liquidación judicial), de conformidad con los artículos 5.3 de la Ley 1116 de 2006 y 2.2.2.11.7.13. del Decreto 1074 de 2015, el juez de la intervención podrá objetar los contratos celebrados por el agente interventor que no respondan a una administración austera y eficaz de los recursos. Los contratos objetados serán inoponibles al proceso de intervención y no podrán ser pagados ni con recursos sujetos al proceso, ni con recursos del fondo cuenta.

El agente interventor deberá poner a consideración del juez de la intervención los contratos celebrados dentro de los tres (3) días siguientes a su suscripción. Para verificar la austeridad del negocio celebrado y su eficacia, se deberá establecer que su objeto sea necesario, pertinente, útil, a precios razonables de mercado y esté dirigido al beneficio de la masa y los afectados y por lo tanto no implique labores propias del auxiliar y del equipo de su infraestructura.

Los contratos celebrados por el interventor deberán reflejar con claridad, como mínimo, los siguientes aspectos: i) identificación del contratista; ii) objeto del contrato; ii) actividades a desarrollar; iii) valor del contrato; iv) forma de pago; v) plazo del contrato; y vi) obligaciones de las partes.

El agente interventor deberá abstenerse de celebrar contratos laborales o negocios con empresas de servicios temporales para desarrollar labores propias de la intervención, dado que resultan más gravosos para la finalidad del proceso.

Normas concordantes: - Artículo 9°, numeral 12, del Decreto Ley 4334 de 2008.

- Artículo 2.2.2.11.7.13. y 2.2.2.15.1.6. del Decreto 1074 de 2015
- Artículos 5, numeral 3, y 50, numerales 4 y 5, de la Ley 1116 de 2006.

21. Honorarios del agente interventor

El auxiliar de la justicia que agote el procedimiento previsto en el artículo 10 del Decreto Ley 4334 de 2008, con independencia de que se trate de un proceso de intervención judicial que haya iniciado bajo la medida de toma de posesión o bajo la de liquidación judicial, tendrá derecho al reconocimiento y pago de los honorarios de que trata la Resolución 100-003363 de 22 de marzo de 2019.

Cuando en el proceso de intervención se adopte la medida de liquidación judicial, el auxiliar de la justicia, además de la retribución que le corresponde por adelantar el procedimiento establecido en el artículo 10 citado, tendrá derecho a la remuneración contemplada en el artículo 2.2.2.11.7.4. del Decreto 1074 de 2015, por las labores propias de liquidador.

Los honorarios se pagarán de manera preferente con los recursos que componen la masa destinada a las devoluciones a los afectados y, en caso de que no existan activos, con cargo al fondo cuenta establecido mediante el Decreto 1761 de 2009.

En caso de que el interventor obtenga liquidez del patrimonio de los intervenidos, por disponerlo así el artículo 5 de la Resolución 100-003363 de 22 de marzo de 2019, deberá reintegrar al fondo cuenta las sumas que se hubiese utilizado para el pago de honorarios. Para ello no es necesario requerimiento alguno del Grupo de Jurisdicción Coactiva.

Normas concordantes: - Artículo 10, parágrafo 3, del Decreto Ley 4334 de 2008.

- Artículos 2.2.2.11.7.4. y siguientes del Decreto 1074 de 2015.
- Artículo 1 de la Resolución 100-003363 de 22 de marzo de 2019.

22. Solicitudes y derechos de petición presentados al interventor

Las solicitudes elevadas por los afectados y terceras personas relacionadas con el proceso de intervención y las que le ponga en conocimiento el juez del proceso de intervención, deberán ser tramitas de manera eficiente por el agente interventor.

De igual forma, las solicitudes de información que le presenten al interventor, deberá tramitarlas en los términos establecidos en el artículo 23 de la Constitución Política y los artículos correspondientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que los modifique.

Para esos efectos, el agente interventor podrá utilizar la dirección de correo electrónico que haya habilitado para la recepción y envío de información relacionada con el proceso.

Normas concordantes: Artículos 2.2.2.11.9.1. y 2.2.2.11.9.2. del Decreto 1074 de 2015.

23. Reportes financieros

Tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, el interventor debe continuar llevando contabilidad regular de los negocios del intervenido, documentando los hechos económicos mediante los respectivos soportes, elaborando comprobantes de contabilidad y asentando las operaciones en la contabilidad, atendiendo lo siguiente:

23.1. Cuando la intervención se dé bajo la medida de toma de posesión, los interventores deberán informar al juez, dentro del mes siguiente a la diligencia de aprehensión de libros y documentos contables, si respecto de los sujetos intervenidos obligados a llevar contabilidad, se cumple con el principio de la hipótesis de negocio en marcha, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2420 de 2015, teniendo en cuenta la evaluación efectuada al cierre del último estado de propósito general.

Cuando los sujetos intervenidos cumplan con la hipótesis de negocio en marcha, los interventores deberán preparar y presentar la información financiera y contable de fin de ejercicio anualmente, en la forma y términos dispuestos por las normas aplicables, la cual deberá ser remitida a la Superintendencia de Sociedades como parte de la recepción de información empresarial anual.

Adicionalmente, y en atención al supuesto de que la empresa sigue en funcionamiento, si así lo determinó el interventor, éste deberá remitir un informe de propósito especial con corte al 30 de junio de cada año, y remitirlo, a más tardar el último día hábil del mes de julio.

El informe de propósito especial suscrito por el interventor, debe contener:

- Estado de situación financiera y sus notas.
- Estado de resultados integral y sus notas (incluyendo partidas de Ori).
- Estado de flujo de efectivo.

23.2. Cuando los sujetos intervenidos bajo la medida de toma de posesión, obligados a llevar contabilidad, no cumplan con la hipótesis de negocio en marcha, y cuando la intervención se dé bajo la medida de liquidación judicial, de acuerdo con el Título 5 de la parte 1 del Libro 1 del Decreto 2420 de 2015, adicionado por el Decreto 2101 de 2016 y en virtud del cual se adoptó el reglamento normativo para las entidades que no cumplen con la Hipótesis de Negocio en Marcha, la información a reportar depende de la fecha de inicio del proceso, así:

23.2.1. Cuando la intervención se refiera a una toma de posesión y el proceso se haya iniciado antes del 1 de enero de 2018, el interventor deberá continuar remitiendo cada seis (6) meses con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, la siguiente información:

- Un Estado de Situación Financiera y sus notas.
- Un Estado de Resultados y sus notas.
- Certificación suscrita junto con el contador de la intervenida en los términos del artículo 37 de la Ley 222 de 1995.

La información se remitirá en formatos comerciales (papel), sin perjuicio de que la Superintendencia de Sociedades diseñe e implemente otro mecanismo de envío y recepción.

La información se presentará en las siguientes fechas:

Fecha de corte	Fecha para presentar
30 de junio	30 de julio
31 de diciembre	30 de marzo del año siguiente

23.2.2. Cuando la intervención se refiera a una liquidación y el proceso se haya iniciado antes del 1° de enero de 2018, el interventor deberá continuar enviando la información cuatrimestral requerida en la Circular 100-000001 de 2010, en el formato storm- Informe 28, en las siguientes fechas:

Fecha de corte	Fecha para presentar
30 de abril	5 primeros días hábiles de junio
30 de agosto	5 primeros días hábiles de octubre
31 de diciembre	31 de marzo del año siguiente

23.2.3. Cuando en el proceso de intervención se haya adoptado la medida de toma de posesión sobre una persona que no cumpla con la hipótesis de negocio en marcha o se haya ordenado como medida la liquidación judicial, y el proceso se haya iniciado después del 1 de enero de 2018, el interventor deberá llevar la contabilidad bajo el nuevo marco normativo adicionado en el Decreto 2101 de 2016 y, en consecuencia, deberá remitir la información cuatrimestral, en la forma y términos dispuestos en la Circular 100-000004 de 26 de septiembre de 2018.

23.3. Cuando los sujetos intervenidos, sea bajo toma de posesión o liquidación judicial, no están obligados a llevar contabilidad, el interventor deberá presentar, cada seis (6) meses, la siguiente información:

- Una lista de los bienes del intervenido, que incluye derechos y acciones iniciadas para acrecentar el activo.
- Una lista del pasivo a cargo del intervenido, que incluye las contingencias, identificando el titular, título u origen, fecha y concepto de cada obligación.
- Certificación suscrita junto con el contador del proceso, sobre la verificación de los datos del activo y pasivo.

La información se remitirá en formatos comerciales (papel), sin perjuicio de que la Superintendencia de Sociedades diseñe e implemente otro mecanismo de envío y recepción.

La información se presentará en las siguientes fechas:

Fecha de corte	Fecha para presentar
30 de junio	30 de julio
31 de diciembre	30 de marzo del año siguiente

24. Derogatoria y vigencia

La presente circular deroga las circulares 100-000001 de 29 de enero de 2009, 100-000003 de 25 de marzo de 2009, 400-000002 de 30 de marzo de 2011 y 100000003 28 de junio de 2012 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

El Superintendente de Sociedades,

Juan Pablo Liévano Vegalara.

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000074 DE 2021

(agosto 13)

por la cual se efectúan unos nombramientos con carácter provisional.

El Director General de la U.A.E.- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades conferidas por los artículos 19 del Decreto Ley 1072 de 1999 y 19, 20 y 22 del Decreto Ley 0071 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a la fecha existen unos empleos en vacancia definitiva y temporal, los cuales, por necesidades del servicio requieren ser provistos mediante nombramiento en provisionalidad, en razón a que, agotado el procedimiento establecido para la provisión transitoria mediante encargo, no fue posible su provisión.

Que, los gastos de personal que se generen con ocasión de los nombramientos que se efectúan mediante la presente resolución, se encuentran amparados por el CDP No. 15121 del 05 de febrero de 2021 expedido por el Jefe de la Coordinación de Presupuesto (A) de la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros.

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor II Código 302 Grado 02, ROL AT-FL-3007 y ubicar en la Coordinación de Control y Prevención Lavado de Activos de la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Diana Sofía Padrón Brunal, identificada con la cédula de ciudadanía número 53121241, por el término que la titular del mismo Rosa María Olarte Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía número 39703073, permanezca separada de este.

Artículo 2°. Nombrar con carácter provisional en el empleo Analista IV Código 204 Grado 04, ROL PC-CO-2007 y ubicar en el Despacho de la Oficina de Comunicaciones de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a María Fernanda Galvis Briceño, identificada con la cédula de ciudadanía número 52562401, por el término que el titular del mismo Rubén Darío Pineda Martín, identificado con la cédula de ciudadanía número 79357532, permanezca separado de este.

Artículo 3°. Nombrar con carácter provisional en el empleo Facilitador III Código 103 Grado 03, ROL TP-DE-1015 y ubicar en el Despacho de la Oficina de Control Interno de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Lesly Alejandra Correa Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía número 1233896619, por el término que la titular del mismo Jineth Amelia Ortiz Castro, identificada con la cédula de ciudadanía número 51592298, permanezca separada de ste.

Artículo 4°. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor III Código 303 Grado 03, ROL IT-GA-3012 y ubicar en el Despacho de la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Christian Humberto Sanabria Montaña, identificado con la cédula de ciudadanía número 80094824, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 5°. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor III Código 303 Grado 03, ROL PC-GJ-3006 y ubicar en el Despacho de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Tomás Jaramillo Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía número 1053838121, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 6°. Nombrar con carácter provisional en el empleo Facilitador IV Código 104 Grado 04, ROL TP-DE-1014 y ubicar en la Coordinación de Secretaría del Registro Aduanero de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Alix Yazlleinm Rojas Castellanos, identificada con la cédula de ciudadanía número 52852682, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 7°. Nombrar con carácter provisional en el empleo Analista I Código 201 Grado 01, ROL CC-AU-2013 y ubicar en el Punto de Contacto Américas de la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Luis Mateo Páez Ibáñez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1015468888, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 8°. Nombrar con carácter provisional en el empleo Facilitador III Código 103 Grado 03, ROL TP-DE-1015 y ubicar en la División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Edward Felipe Pérez Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 1013680993, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 9°. Nombrar con carácter provisional en el empleo Analista I Código 201 Grado 01, ROL AT-FL-2013 y ubicar en la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Jennifer Arango Castañeda, identificada con la cédula de ciudadanía número 1037599819, por el término que la titular del mismo Gloria Cecilia Imbachi Medina, identificada con la cédula de ciudadanía número 34599756, permanezca separada de este.

Artículo 10. Nombrar con carácter provisional en el empleo Facilitador III Código 103 Grado 03, ROL TP-DE-1015 y ubicar en el Grupo Interno de Trabajo de Comercialización de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Deisy Yurley Rojas Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1214741058, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 11. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor II Código 302 Grado 02, ROL DS-SC-3003 y ubicar en la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas De Montería de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Martín Jesús Char Chicre, identificado con la cédula de ciudadanía número 73159196, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 12. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor II Código 302 Grado 02, ROL AF-LF-3006 y ubicar en la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Fabio Ernesto Huertas Leguizamón, identificado con la cédula de ciudadanía número 7162116, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 13. Nombrar con carácter provisional en el empleo Analista III Código 203 Grado 03, ROL AT-OP-2028 y ubicar en la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Ledys Johanna Chavarría Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1038797001, por el término que el titular del mismo Manuel Antonio Madrid Sonet, identificado con la cédula de ciudadanía número 71977902, permanezca separado de este.

Artículo 14. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor II Código 302 Grado 02, ROL AT-FL-3007 y ubicar en el Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Tributaria III de la División de Gestión de Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Edwin Carvajal Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía número 79747455, por el término que la titular del mismo Luz Patricia Vargas Fajardo, identificada con la cédula de ciudadanía número 51644021, permanezca separada de ste.

Artículo 15. Nombrar con carácter provisional en el empleo Analista I Código 201 Grado 01, ROL AT-FL-2013 y ubicar en el Despacho de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Deiby Johan Calderón Yepes, identificado con la cédula de ciudadanía número 1096644895, por el término que la titular del mismo Claudia Patricia Cifuentes Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.298.574, permanezca separada de este.

Artículo 16. Nombrar con carácter provisional en el empleo Analista III Código 203 Grado 03, ROL CC-AU-2011 y ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Tumaco de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Luis Alejandro Bolaños Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía número 1085324563, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 17° Nombrar con carácter provisional en el empleo Analista III Código 203 Grado 03, ROL AT-OP-2028 y ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Tumaco de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Eliana Samira Yepes Ángulo, identificada con la cédula de ciudadanía número 1087192442, por el término que la titular del mismo Mónica Patricia Cacabelos Monsalve, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.562.664, permanezca separada de este.

Artículo 18. Nombrar con carácter provisional en el empleo Gestor II Código 302 Grado 02, ROL IT-SI-3007 y ubicar en el Despacho de la Oficina de Seguridad de la Información de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a Diana María Toro Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía número 30336324, por el término que el mismo permanezca vacante.

Artículo 19. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a las personas mencionadas en los artículos 1º al 18° de ésta, quienes se podrán ubicar en las siguientes direcciones electrónicas:

No.	NOMBRE		CORREO
1	Diana Sofía Padrón Brunal		dpadronb@dian.gov.co
2	María Fernanda Galvis Briceño		Maríafer9305@gmail.com
3	Lesly Alejandra Correa Díaz		lesly21-12@hotmail.com
4	Christian Humberto Sanabria Montaña		chsanabriam@gmail.com
5	Tomás Jaramillo Quintero		tomasjaramilloq@gmail.com
6	Alix Yazlleinm Rojas Castellanos		alixrojasc@gmail.com
7	Luis Mateo Páez Ibáñez		mateo.paez150@gmail.com
8	Edward Felipe Pérez Hernández		edwardfelipe231998@gmail.com
9	Jennifer Arango Castañeda		jenniferarango17@gmail.com
10	Deisy Yurley Rojas Gómez		rojas.deicy10@gmail.com
11	Martín Jesús Char Chicre		martincharchicre1975@gmail.com
12	Fabio Ernesto Huertas Leguizamón		fabiohl08@gmail.com
13	Ledys Johanna Chavarría Osorio		Jhoa.mat24@hotmail.com
14	Edwin Carvajal Guevara		Edcarg@yahoo.es
15	Deiby Johan Calderón Yepes		deiby126@gmail.com
16	Luis Alejandro Bolaños Ochoa		alejandrob50@hotmail.com
17	Eliana Samira Yepes Ángulo		eli_92_02@hotmail.com
18	Diana María Toro Giraldo		dianamtg@hotmail.com

Artículo 20. Los nombramientos efectuados son susceptibles de reclamación en los términos del artículo 22 del Decreto Ley 0071 de 2020 y para el efecto la presente Resolución a solicitud de la Subdirección de Gestión de Personal será publicada en la DIANNET.

Artículo 21. Por conducto de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente Resolución a:

SECCIONAL
DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE PERSONAL
COORDINACIÓN DE NÓMINA
COORDINACIÓN DE HISTORIAS LABORALES
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN
OFICINA DE COMUNICACIONES
OFICINA DE CONTROL INTERNO
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE ANÁLISIS OPERACIONAL
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE NORMATIVA Y DOCTRINA
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REGISTRO ADUANERO
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLÍN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE MONTERÍA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE TUNJA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE URABÁ
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUANERA
DIRECCIÓN SECCIONAL DELEGADA DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE TUMACO
OFICINA DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

Artículo 22. De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el ***Diario Oficial*** la presente Resolución.

Artículo 23. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de agosto de 2021

El Director General,

Lisandro Manuel Junco Riveira

(C. F.).

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 1257000004197 DE 2021

(abril 28)

Para: Funcionarios de la DIAN, importadores y demás usuarios del Comercio Exterior

De: Director de Gestión de Aduanas

Asunto: Gravámenes *Ad Valórem* aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

En cumplimiento de las disposiciones del Sistema Andino de las Franjas de Precios Agropecuarios (SAFP), según las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, las Resoluciones emanadas de la Junta de la Comunidad Andina y demás normatividad vigente, me permito informarles los aranceles Totales para los productos marcadores, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos señalados en dichas normas.

Los valores señalados corresponden al arancel total aplicable a las importaciones procedentes de terceros países, acorde con el Decreto 547 del 31 de marzo de 1995 y sus modificaciones, por tanto, no considera las preferencias arancelarias concedidas en virtud de acuerdos comerciales suscritos por Colombia

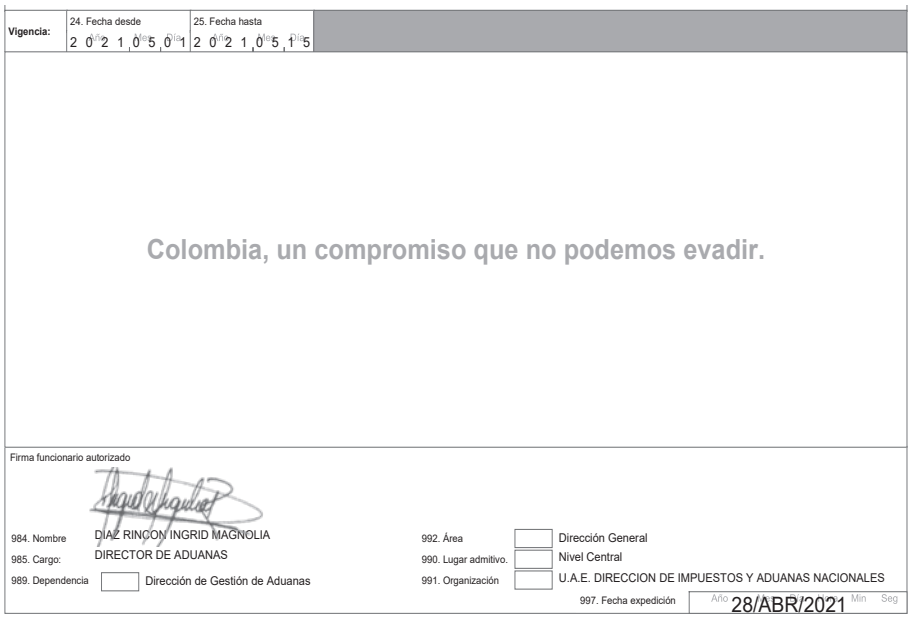

DIAN — Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) — MUISCA — 1275

Página 2 de 6 Hoja No. 2

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

(415)7707212489984(8020) 001275700000412 6

Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países

Ítem	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFP	32. Notas del SAFP
1	1	FRANJA DE LA CARNE DE CERDO	0203299000	20	X		
2			0203110000	20			
3			0203120000	20			
4			0203191000	20			
5			0203192000	20			
6			0203193000	20			
7			0203199000	20			
8			0203210000	20			
9			0203220000	20			
10			0203291000	20			
11			0203292000	20			
12			0203293000	20			
13			0210120000	20			
14			0210190000	20			
15			1601000000	20			
16			1602410000	20			
17			1602420000	20			
18	2	FRANJA DE LOS TROZOS DE POLLO	0207140010	130	X		
19			0207110000	92			
20			0207120000	92			
21			0207130010	130			
22			0207130090	130			
23			0207140090	130			
24			0207260000	130			
25			0207270000	130			
26			0207430000	130			
27			0207440000	130			
28			0207450000	130			
29			0207530000	130			
30			0207540000	130			
31			0207550000	130			
32			1602311000	70			
33			1602321000	70			
34			1602391000	70			
35	3	FRANJA DE LA LECHE ENTERA	0402211900		X	X	1
36			0401100000	15			
37			0401200000	15			
38			0401400000	15			
39			0401500000	15			
40			0402101000			X	1
41			0402109000			X	1
42			0402211100			X	1
43			0402219100			X	1
44			0402219900			X	1
45			0402291100			X	1
46			0402291900			X	1
47			0402299100			X	1
48			0402299900			X	1
49			0402911000			X	1

DIAN — Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) — MUISCA — 1275

Página 3 de 6 Hoja No. 2

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

(415)7707212489984(8020) 001275700000412 6

Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países

Ítem	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFP	32. Notas del SAFP
1			0402919000			X	1
2			0402999000			X	1
3			0404109000			X	2
4			0404900000			X	2
5			0405100000	20			
6			0405200000	20			
7			0405902000	20			
8			0405909000	20			
9			0406300000	20			
10			0406904000	20			
11			0406905000	20			
12			0406906000	20			
13			0406909000	20			
14	4	FRANJA DEL TRIGO	1001190000		X	X	3
15			1001991010			X	3
16			1001991090			X	3
17			1001992000			X	3
18			1101000000	0			
19			1103110000	0			
20			1108110000	0			
21			1902190000	5			
22	5	FRANJA DE LA CEBADA	1003900010	18	X		
23			1003900090	18			
24			1107100000	18			
25			1107200000	18			
26	6	FRANJA DEL MAÍZ AMARILLO	1005901100	0	X		
27			0207240000	5			
28			0207250000	5			
29			0207410000	5			
30			0207420000	5			
31			0207510000	5			
32			0207520000	5			
33			0207600000	5			
34			1005901900	0			
35			1005903000	0			
36			1005904000	0			
37			1005909000	0			
38			1007900000	0			
39			1108120000	5			
40			1108190000	5			
41			1702302000	5			
42			1702309000	5			
43			1702401000	5			
44			1702402000	5			
45			2302100000	0			
46			2302300000	0			
47			2302400000	0			
48			2308009000	0			
49			2309109000	5			

DIAN — Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) — MUISCA — 1275

Página 4 de 6 Hoja No. 2

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

(415)7707212489984(8020) 001275700000412 6

Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países

Ítem	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFP	32. Notas del SAFP
1			2309901000	0			
2			2309909000	0			
3			3505100000	5			
4			3505200000	5			
5	7	FRANJA DEL MAÍZ BLANCO	1005901200		X	X	4
6			1102200000	5			
7	8	FRANJA DE LA SOYA EN GRANO	1201900000	0	X		
8			1202410000	0			
9			1205109000	0			
10			1205909000	0			
11			1206009000	0			
12			1207409000	0			
13			1207999100	0			
14			1207999900	0			
15			1208100000	0			
16			1208900000	0			
17			2301201100	0			
18			2301201900	0			
19			2304000000	0			
20			2306100000	0			
21			2306300000	0			
22			2306900000	0			
23	9	FRANJA DE ACEITE CRUDO DE SOYA	1507100000	0	X		
24			1507901000	0			
25			1507909000	0			
26			1508100000	0			
27			1508900000	0			
28			1512111000	0			
29			1512112000	0			
30			1512191000	0			
31			1512192000	0			
32			1512210000	0			
33			1512290000	0			
34			1514110000	0			
35			1514190000	0			
36			1514910000	0			
37			1514990000	0			
38			1515210000	0			
39			1515290000	0			
40			1515500000	0			
41			1515900010	0			
42			1515900090	0			
43	10	FRANJA DE ACEITE CRUDO DE PALMA	1511100000	0	X		
44			1501100000	0			
45			1501200000	0			
46			1501900000	0			
47			1502101000	0			
48			1502109000	0			
49			1502901000	0			

DIAN — Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) — MUISCA — 1275

Página 5 de 6 Hoja No. 2

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

(415)7707212489984(8020) 001275700000412 6

Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países

Ítem	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFP	32. Notas del SAFP
1			1502909000	0			
2			1503000000	0			
3			1506001000	0			
4			1506009000	0			
5			1511900000	0			
6			1513110000	0			
7			1513190000	0			
8			1513211000	0			
9			1513291000	0			
10			1515300000	0			
11			1516200000	0			
12			1517100000	0			
13			1517900000	0			
14			1518001000	0			
15			1518009000	0			
16			3823110000	0			
17			3823120000	0			
18			3823190000	0			
19	11	FRANJA DEL AZUCAR CRUDO	1701140000	15	X		
20			1701120000	15			
21	12	FRANJA DEL AZUCAR BLANCO	1701999000	15	X		
22			1701910000	15			
23			1701991000	15			
24			1702600000	15			
25			1702902000	15			
26			1702903000	15			
27			1702904000	15			
28			1702909000	10			
29			1703100000	15			
30			1703900000	15			
31	13	FRANJA ARROZ BLANCO	1006300090		X	X	5
32			1006109000			X	5
33			1006200000			X	5
34			1006400000			X	5
35							
36							
37							
38							
39							
40							
41							
42							
43							
44							
45							
46							
47							
48							
49							

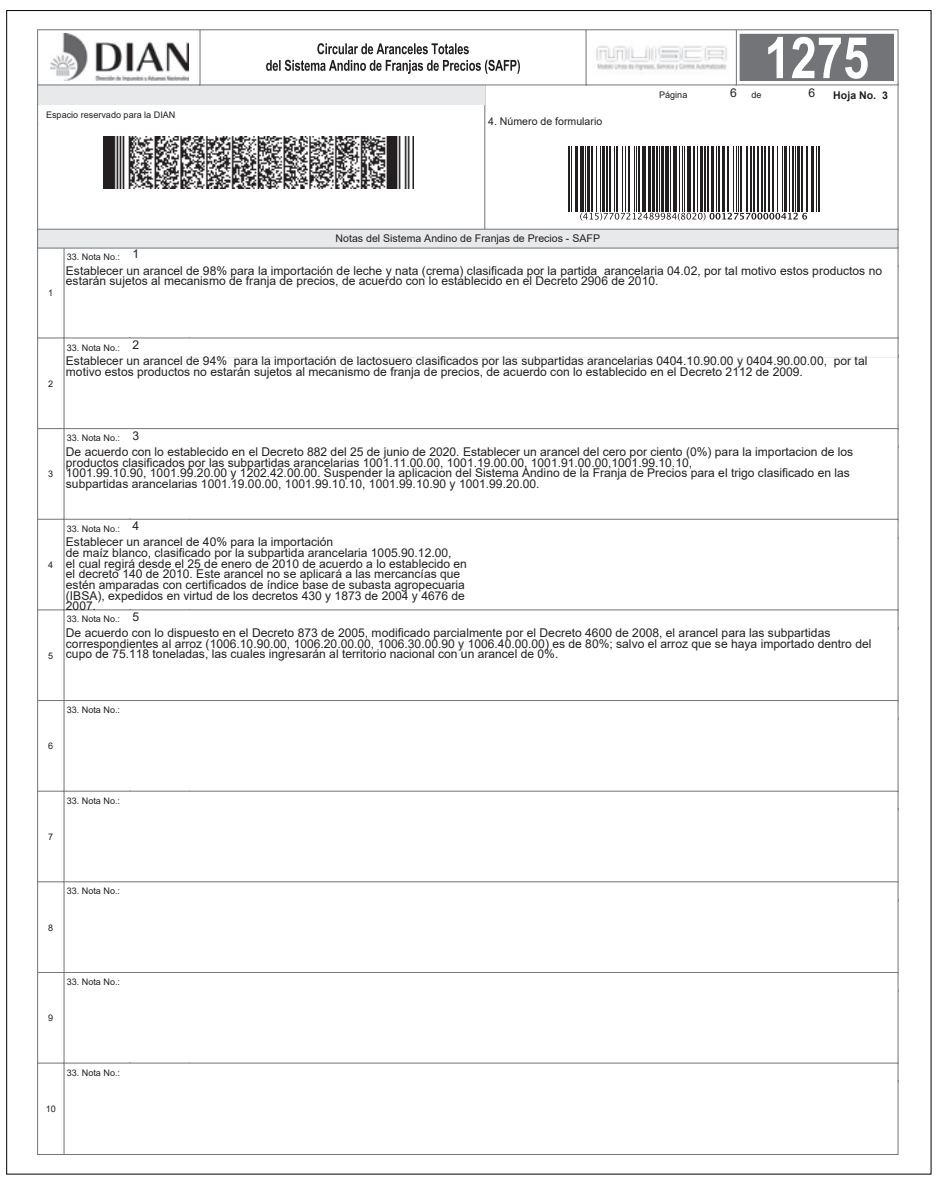

DIAN — Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) — MUISCA — 1275

Página 6 de 6 Hoja No. 3

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

(415)7707212489984(8020) 001275700000412 6

Notas del Sistema Andino de Franjas de Precios - SAFP

1	33. Nota No.: 1 Establecer un arancel de 98% para la importación de leche y nata (crema) clasificada por la partida arancelaria 04.02, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2906 de 2010.
2	33. Nota No.: 2 Establecer un arancel de 94% para la importación de lactosuero clasificados por las subpartidas arancelarias 0404.10.90.00 y 0404.90.00.00, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2112 de 2009.
3	33. Nota No.: 3 De acuerdo con lo establecido en el Decreto 882 del 25 de junio de 2020. Establecer un arancel del cero por ciento (0%) para la importacion de los productos clasificados por las subpartidas arancelarias 1001.11.00.00, 1001.19.00.00, 1001.91.00.00,1001.99.10.10, 1001.99.10.90, 1001.99.20.00 y 1202.42.00.00. Suspender la aplicacion del Sistema Andino de la Franja de Precios para el trigo clasificado en las subpartidas arancelarias 1001.19.00.00, 1001.99.10.10, 1001.99.10.90 y 1001.99.20.00.
4	33. Nota No.: 4 Establecer un arancel de 40% para la importación de maíz blanco, clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.12.00, el cual regirá desde el 25 de enero de 2010 de acuerdo a lo establecido en el decreto 140 de 2010. Este arancel no se aplicará a las mercancías que estén amparadas con certificados de índice base de subasta agropecuaria (IBSA), expedidos en virtud de los decretos 430 y 1873 de 2004 y 4676 de 2007.
5	33. Nota No.: 5 De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 873 de 2005, modificado parcialmente por el Decreto 4600 de 2008, el arancel para las subpartidas correspondientes al arroz (1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.90 y 1006.40.00.00) es de 80%; salvo el arroz que se haya importado dentro del cupo de 75.118 toneladas, las cuales ingresarán al territorio nacional con un arancel de 0%.
6	33. Nota No.:
7	33. Nota No.:
8	33. Nota No.:
9	33. Nota No.:
10	33. Nota No.:

(C. F.).

Entes Universitarios Autónomos

Universidad Pedagógica Nacional

Resoluciones

Resolución número 0611 de 2021

(agosto 6)

por la cual se convoca y se establece el calendario del proceso de consulta y designación del Decano de la Facultad de Educación Física de la Universidad Pedagógica Nacional periodo 2021-2024.

El Rector de la Universidad Pedagógica Nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, especialmente las conferidas en el literal b) del artículo 25 del Acuerdo 035 de 2005 del Consejo Superior y el artículo 41 del Acuerdo 035 de 2005 modificado por el Acuerdo 026 de 2016 del Consejo Superior, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido. (...)"*

Que el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia estableció el principio de autonomía universitaria así: *"Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley (...)*" principio desarrollado en la Ley 30 de 1992 *"Por la cual se organiza el servicio público de educación superior"*, especialmente en los artículos 28, 29 y 57.

En virtud de estos mandatos constitucionales y legales, la Universidad Pedagógica Nacional, determinó en el Estatuto General expedido mediante Acuerdo 035 de 2005, artículos 40, 41 y 42 modificados por el Acuerdo 026 de 2016 del Consejo Superior, los requisitos para ser Decano, así como los lineamientos para efectuar la consulta con carácter vinculante de la cual el Rector designará a los correspondientes Decanos.

Que el artículo 42 del Acuerdo 035 de 2005 del Consejo Superior, Estatuto General, modificado por el Acuerdo 026 de 2016 del Consejo Superior, establece: *"El Decano será nombrado para un periodo de tres (3) años y podrá ser designado para un segundo periodo siempre y cuando resulte ganador en la consulta".*

Que el periodo de la Decana de la Facultad de Educación Física finaliza el 10 de octubre de 2021.

Que por lo anterior, es necesario convocar y establecer el calendario para el proceso de consulta y designación del Decano de la Facultad de Educación Física de la Universidad Pedagógica Nacional para el periodo 2021–2024.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* La presente resolución aplicará al proceso de consulta y designación del Decano de la Facultad de Educación Física de la Universidad Pedagógica Nacional para el periodo 2021–2024.

Artículo 2°. *Convocatoria*. Se convoca al proceso de consulta y designación del Decano de la Facultad de Educación Física de la Universidad Pedagógica Nacional para el periodo 2021-2024, de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 del Acuerdo 035 de 2005 del Consejo Superior, Estatuto General, modificados por el Acuerdo 026 de 2016 del Consejo Superior.

Artículo 3°. *Divulgación.* La convocatoria se publicará en el ***Diario Oficial*** y en un diario de amplia circulación nacional. Adicionalmente, se realizará amplia difusión del proceso a través de la página web institucional, en el sitio ***La Universidad - Elecciones y Designaciones – Consulta y designación del Decano de la Facultad de Educación Física***; y los demás medios de comunicación institucional que se dispongan.

Artículo 4°. *Requisitos para ser Decano.* De conformidad con lo establecido el artículo 40 del Acuerdo 035 de 2005 del Consejo Superior, Estatuto General, modificado por el artículo 3 del Acuerdo 026 de 2016 del Consejo Superior, para ser Decano se requiere:

a) Ser ciudadano colombiano en ejercicio.

b) Tener título profesional y de maestría.

c) Acreditar experiencia docente o académica, investigativa o profesional en el campo de la educación, por cinco (5) años como mínimo.

d) Acreditar producción académica.

Artículo 5°. *Comisión Veedora.* Se conformará una Comisión Veedora que cumplirá las siguientes funciones:

a) Verificar el cumplimiento de la normatividad y el procedimiento establecido en la presente Resolución.

b) Desempeñar el ejercicio de veeduría de manera imparcial y objetiva.

c) Acompañar las etapas de apertura, cierre y resultados de la consulta establecidas en la presente resolución.

d) Comunicar a la Secretaría General sus observaciones sobre el cumplimiento del procedimiento de consulta y designación, e informar presuntas irregularidades que se pudieran presentar, con el objeto de garantizar trasparencia, eficiencia y diligencia del proceso de consulta y designación.

e) Solicitar a la Secretaría General la información que considere adecuada para el ejercicio de veeduría, de acuerdo con la normatividad del proceso.

f) Responder las peticiones que pudieran presentarse en el marco del proceso de consulta y designación convocado mediante la presente resolución, contando con el apoyo de las dependencias pertinentes de la Universidad, en caso de considerarse necesario.

Parágrafo 1°. La Comisión Veedora estará conformada por: a) Un coordinador de programa de la Facultad de Educación Física que no haga parte del Consejo de Facultad), b) El representante de profesores ante el Consejo Superior o su suplente y c) El representante de estudiantes ante el Consejo Académico o su suplente.

Parágrafo 2°. El Consejo de la Facultad de Educación Física elegirá un coordinador de programa para que integre la Comisión Veedora. El Decano dentro del tiempo establecido en el calendario para la conformación de la Comisión Veedora remitirá a la cuenta de correo electrónico: gobierno_universitario@pedagogica.edu.co el nombre y la cuenta de correo electrónico del coordinador elegido para integrar la Comisión.

Artículo 6°. *Designación Decano ad hoc*. En caso que la actual decana manifieste su interés de inscribirse como aspirante en el presente proceso, el Consejo de Facultad enviará dentro de las fechas del calendario de la presente resolución, un mensaje de correo electrónico, con el nombre y número de documento de identidad del decano ad hoc propuesto, quien debe cumplir los requisitos para ser decano de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Acuerdo 035 de 2005 del Consejo Superior, Estatuto General, modificado por el artículo 3° del Acuerdo 026 de 2016 del Consejo Superior, al correo electrónico: gobierno_universitario@pedagogica.edu.co para que sea designado por el Rector, de no hacerlo en el periodo establecido en el calendario, la actual decana no podrá inscribirse.

Parágrafo. El decano ad hoc se encargará de la gestión administrativa y de los procesos que se adelantan en el marco de la presente resolución, hasta la designación y posesión del nuevo Decano.

Artículo 7°. *Procedimiento de inscripción de aspirantes*. La inscripción de aspirantes a decano de la Facultad de Educación Física, se hará en las fechas señaladas en el calendario establecido en la presente resolución.

Los aspirantes deberán enviar desde su cuenta de correo personal o institucional un mensaje a la cuenta de correo electrónico de la Facultad de Educación Física: fac.

edufisica@pedagogica.edu.co con copia a la cuenta de correo electrónico de la Secretaría General: gobierno_universitario@pedagogica.edu.co en el cual manifiesten su voluntad de participar como aspirantes a decano de la Facultad de Educación Física, y adjuntando la siguiente documentación:

1. Fotocopia del documento de identidad ampliada al 150%.

2. Foto en formato jpg o png, tamaño 3X4 (peso máximo 1 mega), a color.

3. Resumen de la hoja de vida en una (1) página tamaño carta, en formato pdf. (el tipo de fuente, tamaño de letra, márgenes y espacios del documento, quedan a discrecionalidad del aspirante)

4. Fotocopia de las actas de grado o diplomas de los estudios requeridos para el cargo.

5. Certificaciones que acrediten la experiencia requerida para el cargo, expedidas por la oficina de recursos humanos o la dependencia que haga sus veces.

6. Soportes de la producción académica.

7. Formato FOR009GSI-Autorización de tratamiento de datos personales y de menores de edad, debidamente diligenciado y firmado.

8. Propuesta de gestión académica y administrativa para orientar a la facultad, en máximo cinco (5) páginas tamaño carta, en formato pdf. (el tipo de fuente, tamaño de letra, márgenes y espacios del documento, quedan a discrecionalidad del aspirante)

El correo electrónico deberá contener la siguiente información:

a) Asunto: Inscripción aspirante a decano de la Facultad de Educación Física.

b) Datos del aspirante: nombre completo, número de documento de identidad, dirección de residencia, número de teléfono fijo y celular, y correo electrónico.

Parágrafo 1°. Para la elaboración de la propuesta de gestión académica y administrativa, los aspirantes deben tener en consideración la normatividad de la Universidad, en especial:

a) Las funciones de la Facultad de Educación Física establecidas en el artículo 13 del Decreto 2902 de 1994 "Por el cual se aprueba el Acuerdo número 076 de 1994, expedido por el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional".

b) El Acuerdo 044 de 2015 del Consejo Superior, Estatuto de Presupuesto de la Universidad Pedagógica Nacional.

c) El Acuerdo 035 de 2005 del Consejo Superior, Estatuto General.

d) Las funciones propias del cargo, indicadas en la Resolución rectoral 1485 de 2013, Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias de la Planta de Empleos Públicos Administrativos de la Universidad Pedagógica Nacional.

e) Proyecto Educativo Institucional.

f) Plan de Desarrollo Institucional 2020-2024.

g) Proceso de Autoevaluación para Acreditación Institucional.

Parágrafo 2°. La normatividad y documentos pueden ser consultados en la página web institucional, en el sitio *La Universidad - Información general – Normatividad*.

Parágrafo 3°. El formato FOR009GSI-Autorización de tratamiento de datos personales y de menores de edad puede ser descargado de la página web institucional, del sitio Administrativo – Manual de procesos y procedimientos – Procesos de Apoyo Administrativo - Gestión de Sistemas Informáticos – Formatos; así mismo, se encontrará publicado en la página web institucional, en el sitio La Universidad - Elecciones y Designaciones – Vigencia 2021 - Consulta y designación del Decano de la Facultad de Educación Física.

Parágrafo 4°. Las certificaciones expedidas por la UPN no será indispensable adjuntarlas. Para acreditar la experiencia docente o académica, investigativa o profesional en el campo de la educación en la Universidad Pedagógica Nacional, el aspirante debe indicar el periodo durante el cual se obtuvo, para que la facultad solicite a la Subdirección de Personal o la dependencia correspondiente, la expedición de las respectivas certificaciones.

Parágrafo 5°. El acto de inscripción implica el compromiso de cumplir con el procedimiento definido en la presente Resolución. En caso de no enviar la documentación e información requerida, el aspirante no será incluido en el listado de candidatos inscritos habilitados.

Artículo 8°. *Tratamiento de datos personales.* Los datos personales recopilados, bajo el proceso convocado mediante la presente resolución, serán de uso exclusivo de la Universidad Pedagógica Nacional, en los términos establecidos en el *MNL Manual de política interna y procedimientos para el tratamiento y protección de datos personales de la Universidad Pedagógica Nacional, el cual puede ser consultado en la página web institucional, en el sitio Administrativo – Manual de procesos y procedimientos - Sistema de Gestión Integral – Manuales institucionales.*

Artículo 9°. *Verificación del cumplimiento de requisitos e inscripción.* El Consejo de Facultad de Educación Física dispondrá de cinco (5) días hábiles, contados desde el primer día hábil siguiente al cierre de inscripciones, para realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos para el cargo y el procedimiento de inscripción; para lo cual, podrá contar con el apoyo de la Subdirección de Personal. Una vez culminado el proceso de verificación se diligenciará el *formato FOR005GGU-Lista de verificación de requisitos y documentos para procesos de elección y designación.*

Al culminar el proceso de verificación, el Consejo de Facultad de Educación Física, en la fecha estipulada en el calendario establecido en la presente resolución, informará mediante correo electrónico a la cuenta de la Secretaría General: gobierno_universitario@pedagogica.edu.co cuáles de los aspirantes cumplen o no con los requisitos para ser decano y surtieron en debida forma el procedimiento de inscripción descrito en la presente resolución; estableciendo así el listado de candidatos inscritos habilitados. Adjunto enviarán la siguiente información y documentación de cada uno de los aspirantes inscritos:

1. Formatos FOR005GGU-Lista de verificación de requisitos y documentos para procesos de elección y designación, diligenciados.

2. Resúmenes de hojas de vida.

3. Fotos de los aspirantes.

4. Propuestas de gestión académica y administrativa.

5. Datos personales de contacto de los aspirantes (nombre completo, número de documento de identidad, dirección de residencia, número de teléfono fijo y celular, y correo electrónico).

6. Formatos FOR009GSI-Autorización de tratamiento de datos personales y de menores de edad, diligenciados y firmados por los aspirantes.

Parágrafo 1°. El Consejo de Facultad podrá requerir aclaración relacionada con los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.

Parágrafo 2°. Con el fin de verificar la información de los aspirantes que hayan tenido vínculo académico, laboral o contractual con la Universidad Pedagógica Nacional, la Facultad de Educación Física solicitará a la Subdirección de Admisiones y Registro, a la Subdirección de Personal o al Grupo de Contratación, según corresponda, que expidan la certificación respectiva.

Artículo 10. *Aclaración y subsanación de información.* Una vez realizada la verificación de requisitos e inscripción, si la información remitida o los documentos presentados requieren aclaración o contienen errores subsanables (errores simplemente formales: aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras), el Consejo de la Facultad de Educación Física solicitará a los aspirantes, para que, en las fechas determinadas en el calendario de la presente resolución, subsanen o suministren las aclaraciones requeridas. Se advierte que, si en el transcurso del plazo establecido no lo hiciere, los aspirantes no serán incluidos en el listado de candidatos inscritos habilitados.

Artículo 11. *Publicación del listado de candidatos inscritos habilitados.* Terminada la etapa de verificación de requisitos e inscripción, y el periodo de aclaración y subsanación de información, de acuerdo al calendario, la Secretaría General de la Universidad publicará el listado de candidatos inscritos habilitados y los no habilitados, en la página web institucional, en el sitio La Universidad - Elecciones y Designaciones – Vigencia 2021 - Consulta y designación del Decano de la Facultad de Educación Física, y lo remitirá a las cuentas de correo electrónico de los aspirantes.

Artículo 12. *Reclamaciones.* Quienes no estén habilitados para continuar en el proceso, y consideren cumplir con los requisitos y haber surtido en debida forma el procedimiento de inscripción descrito en la presente resolución, podrán presentar reclamación enviando un mensaje a la cuenta de correo electrónico de la Facultad de Educación Física: fac. edufisica@pedagogica.edu.co con copia al correo electrónico de la Secretaría General: gobierno_universitario@pedagogica.edu.co en las fechas establecidas en el calendario de la presente resolución, exponiendo sus motivos y adjuntando los documentos que soportan el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento de inscripción.

Parágrafo 1°. El Consejo de la Facultad de Educación Física atenderá las reclamaciones, realizará la verificación respectiva y dará respuesta mediante correo electrónico del aspirante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al último día del término para presentar las reclamaciones, según lo establece el calendario. Las respuestas deberán enviarse con copia al correo de la Secretaría General: gobierno_universitario@pedagogica.edu.co.

Parágrafo 2°. Una vez resueltas las reclamaciones, si se requiere algún cambio en el listado de candidatos inscritos habilitados, el decano de la Facultad de Educación Física enviará un mensaje en el cual exponga las razones del cambio en el listado, al correo electrónico de la Secretaría General: gobierno_universitario@pedagogica.edu.co solicitando la inclusión del candidato, junto con la información y documentación indicada artículo 9 de la presente resolución.

Artículo 13. *Selección de candidatos que participarán en la consulta para la designación de decano de acuerdo con el estudio de las hojas de vida.* De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 41 del Estatuto General, modificado por el artículo 4° del Acuerdo 026 de 2016 del Consejo Superior, en la consulta participarán, como aspirantes a decano, hasta tres candidatos, como máximo, seleccionados por el consejo de facultad, de acuerdo con el estudio de sus hojas de vida.

Parágrafo 1°. En caso que el número de candidatos inscritos habilitados (luego de resolver las reclamaciones) sea mayor de tres, se procederá a seleccionar a los tres que participarán en la consulta, de conformidad con los siguientes criterios:

No.	Requisito	Criterios de asignación de puntaje			Puntaje máximo
1	Título profesional y de maestría	Cumple requisito (20 puntos)	Acredita título(s) de maestría(s) adicional(es) (5 puntos)	Acredita título de doctorado (10 puntos)	35

No.	Requisito	Criterios de asignación de puntaje			Puntaje máximo
2	Experiencia docente o académica, investigativa o profesional en el campo de la educación, por cinco (5) años como mínimo	Cumple requisito (20 puntos)	De 1 a 5 años adicionales a la experiencia mínima (5 puntos)	De más de 5 años adicionales a la experiencia mínima (10 puntos)	35
3	Producción académica	Cumple requisito (20 puntos)	Productividad académica de más de 6 años de antigüedad (3 puntos)	Productividad académica de los últimos 5 años (7 puntos)	30
Total					100

Parágrafo 2°. El Consejo de Facultad, dentro de las fechas señaladas en el calendario de la presente resolución, remitirá los resultados del estudio de las hojas de vida de los candidatos, al correo electrónico de la Secretaría General: gobierno_universitario@pedagogica.edu.co.

Artículo 14. *Publicación del listado final de candidatos que participarán en la Consulta, resúmenes de hoja de vida y propuestas de gestión académica y administrativa.* Una vez surtidas las etapas descritas en la presente resolución, el Consejo de Facultad de Educación Física elaborará el listado final de candidatos que participarán en la Consulta, el cual será publicado por la Secretaría General en la página web institucional, en el sitio La Universidad - Vigencia 2021 – Consulta y designación del Decano de la Facultad de Educación Física, junto con los resúmenes de las hojas de vida y las propuestas de gestión académica y administrativa de cada uno de los candidatos, en la fecha establecida en el calendario de la presente resolución.

Artículo 15. *Panel de los candidatos.* En las fechas establecidas en el calendario de la presente resolución, la Facultad de Educación Física organizará un panel que le permita a los docentes y estudiantes de la Facultad conocer a los candidatos a decano y sus correspondientes propuestas de gestión académica y administrativa.

El método, realización coordinación y desarrollo de la actividad es responsabilidad de la Facultad de Educación Física; contará con el apoyo del Grupo de Comunicaciones Corporativas y la Subdirección de Recursos Educativos de acuerdo con sus funciones, para lo cual los organizadores coordinarán directamente con estas dependencias.

Artículo 16. *Difusión adicional de las propuestas de gestión y realización de eventos.* Una vez cumplida la etapa de publicación del listado final de candidatos que participarán en la Consulta, resúmenes de hoja de vida y propuestas de gestión académica y administrativa, y hasta un día antes de la realización de la Consulta, los candidatos podrán:

a) Realizar campañas de socialización y/o divulgación de la propuesta de gestión académica y administrativa (la cual fue radicada en la inscripción del candidato), por los medios que consideren pertinentes (redes sociales y correos electrónicos).

b) Proponer eventos de amplia difusión, diferentes al Panel de los candidatos, en los que participen todos los candidatos. Para lo cual debe tenerse en cuenta: 1) Todos los candidatos que están habilitados para participar en la Consulta, deben manifestar por escrito estar de acuerdo con participar en el evento; en caso de que un candidato no acepte participar, el evento no podrá realizarse, esto con el fin de garantizar la participación en condiciones de igualdad. 2) El evento estará a cargo del candidato proponente, con apoyo coordinado del Grupo de Comunicaciones Corporativas y la Subdirección de Recursos Educativos de acuerdo a sus funciones. 3) Sobre estos eventos se podrá solicitar difusión mediante los medios de comunicación institucional, para lo cual, los candidatos deberán realizar la solicitud al Grupo de Comunicaciones Corporativas a través de la Facultad de Educación Física.

Artículo 17. *Envío de clave para proceso de consulta.* Conforme a la fecha establecida en el calendario, la Subdirección de Gestión de Sistemas de Información, enviará a la cuenta de correo electrónico institucional de los profesores y estudiantes adscritos a la Facultad de Educación Física, un usuario y clave para participar en la consulta electrónica.

Los profesores y estudiantes que consideren estar habilitados para participar en la consulta electrónica y no hayan recibido su clave, podrán enviar en la fecha establecida en el calendario de la presente resolución, un mensaje de reclamación, en el cual deberán escribir claramente su nombre completo, número de documento de identificación y estamento al que pertenecen, con el fin de efectuar la validación correspondiente. Las reclamaciones deberán enviarse a la cuenta de correo electrónico: reclamacionclavevotacion@pedagogica.edu.co con copia al correo: gobierno_universitario@pedagogica.edu.co

La Subdirección de Gestión de Sistemas de Información con el seguimiento de la Secretaría General, conforme a las fechas del calendario, dará respuesta a las reclamaciones presentadas.

Artículo 18. *Testigos electorales.* Con el objeto de ampliar las garantías y la transparencia del proceso de consulta electrónica, cada candidato podrá designar (1) testigo electoral, en la fecha señalada en el calendario, quien podrá acompañar el proceso de consulta electrónica en sus actos de apertura, cierre y resultados.

Para el efecto, los candidatos interesados en designar testigo electoral, deberán enviar en la fecha establecida en el calendario, desde su cuenta de correo electrónico, un mensaje al correo electrónico: gobierno_universitario@pedagogica.edu.co con el asunto: Designación testigo electoral, indicando el nombre completo, número de documento de identidad, número de teléfono celular y la cuenta de correo electrónico del testigo.

Artículo 19. *Consulta a profesores y estudiantes de la Facultad de Educación Física.* Dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 41 del Estatuto General, modificado por el artículo 4 del Acuerdo 026 de 2016 del Consejo Superior, en calidad de votantes, en la consulta participarán profesores y estudiantes que hagan parte de la Facultad de Educación Física.

La participación en la consulta se llevará a cabo ingresando al aplicativo de la consulta ubicado en la página web de la Universidad, en el sitio La Universidad - Elecciones y Designaciones – Vigencia 2021 - Consulta y designación del Decano de la Facultad de Educación Física, acorde con el procedimiento indicado en el MNL001GGU-Manual de usuario votación electrónica, el cual puede ser descargado del Manual de procesos y procedimientos - Proceso de Apoyo Administrativo - Gestión para el Gobierno Universitario; así mismo, se encontrará publicado en el sitio de la consulta.

Al dar inicio al proceso de consulta electrónica, en la fecha y hora establecida en el calendario de la presente resolución, la Secretaría General diligenciará el formato FOR004GGU-Acta de apertura, en el que se registrará que se ha realizado la verificación del estado de las tablas de la consulta electrónica, constando que se encuentra en ceros. Este acto podrá ser acompañado por los integrantes de la Comisión Veedora y los testigos electorales.

De igual forma, siendo la hora del término señalado para la realización de la consulta electrónica, la Secretaría General diligenciará el formato FOR004GGU-Acta de cierre, en el que se registrará que se ha bloqueado automáticamente el aplicativo de consulta electrónica. Este acto podrá ser acompañado por los integrantes de la Comisión Veedora y los testigos electorales.

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo 026 de 2016 del Consejo Superior, los resultados se contabilizarán de acuerdo con la siguiente ponderación:

Estamento	Ponderación
Docentes de Planta	35 %
Docentes ocasionales y catedráticos	35 %
Estudiantes de pregrado	20 %
Estudiantes de posgrado	10 %

Parágrafo 1°. Los profesores que sean estudiantes de la Universidad participarán en la consulta únicamente desde el estamento profesoral.

Parágrafo 2°. La Subdirección de Gestión de Sistemas de Información será responsable del proceso de consulta electrónica, permitiendo identificar con claridad y en condiciones de igualdad a los aspirantes en el aplicativo de consulta electrónica y garantizará que en ningún caso un elector pueda participar en la consulta más de una vez.

Artículo 20. *Acta de resultados de la consulta*. La Secretaría General diligenciará el formato FOR004GGU- Acta de resultados de la consulta, de acuerdo con los resultados arrojados por el aplicativo de la consulta. Este acto podrá ser acompañado por los integrantes de la Comisión Veedora y de los testigos electorales.

Artículo 21. *Voto en blanco*. Si el voto en blanco supera el 50% en los resultados, se repetirá la consulta sin la participación del o de los candidatos postulados en la presente convocatoria, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 41 del Estatuto General, modificado por el artículo 4 del Acuerdo 026 de 2016 del Consejo Superior.

Artículo 22. *Empate.* Como estrategia de desempate se utilizarán los criterios indicados en el parágrafo 1 del artículo 13 de la presente resolución, seleccionando el candidato que tenga mayor porcentaje; de no haber sido procedente aplicar dichos criterios, o si el empate persiste, se introducirán en una urna tarjetas con el nombre de los candidatos, y uno de los miembros de la Comisión Veedora sacará al azar una de estas, la cual corresponderá al candidato elegido. De este procedimiento se dejará constancia en el formato FOR004GGU-Acta de Resultados de la Consulta.

Artículo 23. *Anulación de la votación electrónica.* Los resultados de la consulta electrónica al igual que el Acta de resultados se anularán, si se presenta alguna situación que impida acceder a la plataforma o al aplicativo de consulta electrónica, la cual debe ser declarada por la Universidad, cuando se presenten eventos como:

1. Problemas técnicos que imposibiliten la participación global en la consulta electrónica.
2. Daños que en general vicien la confiabilidad del sistema.
3. Situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo. En caso de anulación, debe contarse con el concepto o informe técnico de las dependencias competentes, el cual servirá como soporte para repetir la consulta electrónica conforme al calendario establecido mediante resolución rectoral.

Artículo 24. *Publicación de resultados de la consulta.* Los resultados de la consulta serán publicados, conforme lo establece el calendario de la presente resolución, en la página web institucional en el sitio La Universidad - Elecciones y Designaciones – Vigencia 2021 - Consulta y designación del Decano de la Facultad de Educación Física. Así mismo serán remitidos a los candidatos a través del envío de un mensaje a su respectiva cuenta de correo electrónico.

Artículo 25. *Designación.* Dando cumplimiento al artículo 41 del Estatuto General, modificado por el artículo 4° del Acuerdo 026 de 2016 del Consejo Superior, el Rector designará como decano al candidato ganador de la consulta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Estatuto General, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 026 de 2016 del Consejo Superior, el decano será nombrado para un período de tres (3) años y podrá ser designado para un segundo periodo siempre y cuando resulte ganador en la consulta.

La resolución de designación, será publicada en la página web, en el sitio La Universidad - Elecciones y Designaciones – Vigencia 2021 - *Consulta y designación del Decano de la Facultad de Educación Física.*

Artículo 26. *Posesión.* El decano designado se posesionará ante el Rector de la Universidad en la fecha que se estipule para ello.

Artículo 27. *Calendario*. El proceso de consulta y designación del decano de la Facultad de Educación Física para el periodo 2021-2024, se desarrollará conforme a las fechas establecidas en el siguiente calendario:

No.	ETAPA	FECHA
1	Publicación de la convocatoria en el ***Diario Oficial*** y en la página web institucional	13 de agosto de 2021
2	Publicación de la convocatoria en diario de circulación nacional	15 de agosto de 2021
3	Conformación de la Comisión Veedora	Entre 17 y 19 de agosto de 2021
4	Designación de decano ad hoc	Entre 17 y 19 de agosto de 2021
5	Inscripción de aspirantes a decano de la Facultad de Educación Física	Desde las 8:00 a. m. del 20 de agosto hasta las 4:00 p. m. del 3 de septiembre de 2021
6	Verificación del cumplimiento de requisitos e inscripción por parte del Consejo de la Facultad de Educación Física	Entre 6 y 8 de septiembre de 2021
7	Periodo para aclarar o subsanar la información por parte de los candidatos inscritos, en caso de ser requerido	Entre 9 y 10 de septiembre de 2021
8	Remisión del listado de candidatos inscritos habilitados y los no habilitados por parte del Consejo de Facultad de Educación Física a la Secretaría General	13 de septiembre de 2021
9	Publicación del listado de candidatos inscritos habilitados y los no habilitados	14 de septiembre de 2021
10	Reclamaciones por no inclusión en el listado de candidatos inscritos habilitados	Entre 15 y 17 de septiembre de 2021
11	Respuesta, por parte del Consejo de la Facultad de Educación Física, a las reclamaciones por no inclusión en el listado de candidatos inscritos habilitados	Entre 20 y 22 de septiembre de 2021
12	Selección de candidatos que participarán en la Consulta para la designación de decano de acuerdo con el estudio de las hojas de vida (en caso de ser requerido) y remisión a la Secretaría General	Entre 23 y 24 de septiembre de 2021
13	Remisión a la Secretaría General del listado final hasta de tres (3) candidatos que participarán en la Consulta	27 de septiembre de 2021
14	Publicación del listado final de candidatos que participarán en la Consulta, resúmenes de hoja de vida y propuestas de gestión académica y administrativa	28 de septiembre de 2021
15	Panel de los candidatos en la Facultad de Educación Física	Entre 29 de septiembre y 5 de octubre de 2021
16	Envío de claves para participar en la Consulta electrónica	1° de octubre de 2021
17	Reclamaciones y respuestas por no recepción de clave para participar en la Consulta electrónica	Entre 4 y 6 de octubre de 2021
18	Designación de testigos electorales	5 de octubre de 2021
19	Consulta electrónica a estudiantes y profesores adscritos a la Facultad de Educación Física	Desde las 8:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. del 7 de octubre de 2021
20	Publicación de resultados de la consulta electrónica	8 de octubre de 2021
21	Designación del decano	Del 11 al 13 de octubre de 2021

Artículo 28. *Causales para declarar desierto el proceso.* El proceso se declarará desierto si durante el periodo de inscripción, verificación de requisitos y publicación del listado final de candidatos que participarán en la consulta, no se cuenta con mínimo un (1) candidato. Caso en el cual se convocará nuevamente para realizar todo el proceso, de acuerdo al calendario establecido mediante resolución rectoral.

Artículo 29. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y será publicada en la página web de la Universidad.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de agosto de 2021.

El Rector

Leonardo Fabio Martínez Pérez.

(C. F.).

En la Imprenta Nacional de Colombia nos dedicamos a **diseñar, editar, imprimir, divulgar y comercializar normas, documentos y publicaciones** de las entidades que integran las ramas del poder público.

CONOZCA MÁS DE NOSOTROS: www.imprenta.gov.co

ImprentaNalCol @ImprentaNalCol

Carrera 66 No. 24-09 • PBX: 4578000 • Línea Gratuita: 018000113001
www.imprenta.gov.co

Establecimientos Públicos

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000454 DE 2021

(junio 30)

por la cual se adopta el Manual de Contratación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en ejercicio de sus facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011, 938 de 2004, el Acuerdo 08 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política ordena que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y que se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 *ejusdem*, establece los lineamientos de las funciones delegables en entidades como el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Que la actividad contractual del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es una manifestación del ejercicio de la función administrativa, razón por la cual, debe ceñirse a los procesos de selección, celebración y ejecución de los contratos estatales; a los postulados del artículo 209 superior; y, a lo dispuesto por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública; salvo lo dispuesto en los regímenes especiales.

Que, por mandato del artículo 33 de la Ley 938 de 2004, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pertenece a la Rama Judicial y se encuentra adscrito a la Fiscalía General de la Nación, como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa; por lo cual, se encuentra sometido en materia contractual al Régimen General de Contratación Pública, en procura de cumplir con sus objetivos misionales y de apoyo.

Que el artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1082 de 2015, dispone que *"Las Entidades Estatales deben contar con un Manual de Contratación, el cual debe cumplir con los lineamientos que para el efecto señale Colombia Compra Eficiente"*.

Que Colombia Compra Eficiente, mediante Circular Externa número 09 del 17 de enero de 2014, emitió los lineamientos generales para la expedición de manuales para la contratación pública y señaló que las entidades deberán adoptarlos.

Que en razón a los cambios normativos atinentes a la contratación pública y la obligatoriedad de aplicar los principios constitucionales de la función pública, la gestión fiscal y la contratación; así como de la necesidad de mejorar los procesos y procedimientos contractuales, se hace necesario contar con un Manual de Contratación que sirva como herramienta óptima para el desarrollo de la actividad contractual del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual, a su vez, regule la actividad de control y vigilancia o interventoría contractual.

Que se hace necesario actualizar el proceso de compras y contratación pública al interior de la entidad y, en virtud de ello, la expedición del Manual de Contratación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Adoptar* el Manual de Contratación Pública del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Parágrafo. Los procedimientos, anexos y formatos mencionados en el Manual de Contratación hacen parte del Sistema Integrado de Gestión y podrán ser consultados en el aplicativo SOLUCION.

Artículo 2° *Ordenar* a la Secretaría General de la Entidad y a la Oficina de Planeación, se disponga la publicación del Manual de Contratación en la página web del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 3°. *Autorizar* a la Secretaría General de la Entidad, Grupo Nacional de Gestión Contractual y a la Oficina de Planeación, para que actualice la documentación atinente al manual en cuestión y a crear el procedimiento de gestión contractual; siempre y cuando ello no altere las políticas o principios institucionales.

Artículo 4°. *Régimen de transición*. Los procesos de selección que adelante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con antelación a la expedición del presente acto administrativo, se seguirán surtiendo o tramitando de conformidad al procedimiento establecido que se encontraba vigente a la fecha de su inicio, hasta su culminación.

Artículo 6°. El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga toda la normativa reglamentaria que le sea contraria.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de junio de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

30 de junio de 2021.

El Director General (e)

Jorge Arturo Jiménez Pájaro.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 304400. 10-VIII-2021. Valor $334.600

Varios

Registraduría Nacional del Estado Civil

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 8403 DE 2021

(agosto 13)

por la cual se fija un nuevo rango de cupos numéricos a la Registraduría Municipal de Funza, Cundinamarca, para la asignación del Numero Único de Identificación Personal (NUIP), en el registro civil de nacimiento.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 266 de la Constitución Política, el numeral 4 del artículo 25 del Decreto 1010 de 2000, el artículo 22 de la Ley 962 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil ejercer, entre otras, la función de organizar y dirigir el registro civil y la identificación de las personas.

Que mediante Resolución número 3571 de 30 de septiembre de 2003, el Registrador Nacional del Estado Civil determinó la nueva estructura del Número Único de Identificación Personal (NUIP), para la identificación de los colombianos, el cual estará compuesto por 10 dígitos numéricos, iniciando en el 1.000.000.000.

Que mediante Resolución número 3572 del 30 de septiembre de 2003, el Registrador Nacional del Estado Civil estableció por primera vez los cupos numéricos a las oficinas que ejercen la función de Registro Civil, asignándole a la Registraduría Municipal de Funza, Cundinamarca los siguientes:

Oficina	Tipo	Departamento	Municipio	Nombre Oficina	Cupo NUIP Inicial	Cupo NUIP Final
YJK	REG	CUNDINAMARCA	FUNZA	FUNZA	1073502000	1073531999

Que de conformidad con el artículo 64 del Decreto – Ley 1260 de 1970 *"el funcionario que inscriba un nacimiento enviará sendas copias del folio de registro, de oficio o a solicitud del interesado, a la oficina central, y a las oficinas que tengan los folios de registro de nacimiento de los padres, para la nota de referencia"*. Por lo anterior, los funcionarios con facultad registral deben remitir mensualmente las primeras copias de los registros civiles que sean autorizados en sus oficinas a la Dirección Nacional de Registro Civil, a fin de ser incorporados en las bases de datos.

Que mediante correo electrónico de 29 de julio de 2021, Carlos Arturo Garzón Muñoz, Delegado Departamental de Cundinamarca solicitó la asignación de un nuevo cupo de NUIP para la Registraduría Municipal de Funza (Oficina YJK).

Que mediante correo electrónico de 6 de agosto de 2021, el Coordinador del Grupo de Soporte Técnico de Informática para Registro Civil e Identificación remitió a la Coordinación del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil el oficio de Referencia No. 210806AOS17136 de la misma fecha, mediante el cual la firma IDEMIA Identity & Security Sucursal Colombia, informó acerca de la asignación del rango de cupos NUIP, comprendido entre el 1246798001 a 1246848000.

Que los cupos numéricos del Número Único de Identificación Personal (NUIP), que se asignan, serán utilizados por esta oficina para la inscripción de los registros civiles de nacimiento, para la expedición de las Tarjetas de Identidad y de las Cédulas de Ciudadanía.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar un nuevo rango de cupos numéricos para la asignación del Número Único de Identificación Personal (NUIP), en el registro civil de nacimiento, expedición de las Tarjetas de Identidad y Cédulas de Ciudadanía expedidas por primera vez, a la Registraduría Municipal que se relaciona a continuación:

Oficina	Tipo	País	Nombre Oficina	Cupo NUIP Inicial	Cupo NUIP Final
YJK	REG	COLOMBIA	FUNZA	1246798001	1246848000

Estos cupos numéricos entrarán en vigencia a partir de la publicación de la presente Resolución.

Artículo 2°. El Registrador Municipal de Funza, Cundinamarca, deberá enviar mensualmente la primera copia de los Registros Civiles elaborados en esa oficina con destino a la Dirección Nacional de Registro Civil.

Artículo 3°. Comunicar esta Resolución a la Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación, a la Dirección Nacional de Registro Civil, a la Dirección Nacional de identificación, a la Delegación Departamental de Cundinamarca y al Grupo de Soporte Técnico de Informática para el Registro Civil y la Identificación, para lo de su competencia.

Artículo 4°. Notificar este acto administrativo al Registrador Municipal de Funza, Cundinamarca, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables al caso.

Artículo 5°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial.***

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 13 de agosto de 2021

El Registrador Nacional del Estado Civil.

Alexánder Vega Rocha.

(C. F.).

Consejo Nacional Electoral

Autos

AUTO DE 2021

(agosto 11)

por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del señor Gorky Muñoz Calderón, Alcalde del Municipio de Neiva - Huila de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones consagradas en el artículo 103 y 265 de la Constitución Política y la ley estatuaria 1757 de 2015, de lo ordenado por la honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Unificación SU-077 de 8 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Que la concepción del Estado Social de Derecho determinado en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991, lleva consigo la dimensión constitucional democrática, y el reconocimiento de los ciudadanos a participar en la conformación del poder político, postulándose o escogiendo a quienes pretenden ejercer el poder político.

2. Que la definición del Estado colombiano como democrático entraña que, los titulares del Poder Público ejercerán esa atribución en virtud de la legitimación que constituye la decisión ciudadana adoptada mediante el mecanismo de la elección política. Por otro lado, dentro del contexto de la democracia participativa, los ciudadanos en su relación con el poder político no están limitados a escoger a quienes van dirigir el futuro político de una comunidad, sino también a controlar su gestión, por ejemplo, mediante los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 103 de la Carta Política, entre ellos la revocatoria del mandato o, mediante las acciones de control de legalidad de las decisiones que en ejercicio de ese poder político se adopten.

3. Que la Constitución Política de 1991, instituyó el principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano y, a partir de su expedición deviene la participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano *"a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político",* por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo (derecho a elegir y ser elegido), así como en la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, la revocatoria del mandato, el ejercicio de las acciones públicas y otras formas.

4. Que el artículo 40 *ibídem* determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del artículo referido determinó como mecanismo de control del poder político, la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la Ley.

5. Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 066 de 2015[1], ha concebido la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en el cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca *"que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente."*

6. Que la Carta Política consagra con claridad en su artículo 259 que, quienes elijan Gobernadores y Alcaldes, imponen por mandato al elector, el programa de gobierno que radicó al momento de inscribirse, determinando así, la responsabilidad política de los elegidos frente a sus electores.

7. Por lo tanto, el candidato elegido está obligado a cumplir con el programa que propuso, de lo contrario es legítimo el proceso de revocatoria del mandato, igualmente es viable acudir a este mecanismo cuando exista insatisfacción ciudadana.

8. Que la revocatoria del mandato fue instituido como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución política y regulado a través de la Ley 134 de 194 y 1757 de 2015, el cual comporta un juicio político, iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido. El legislador estableció como plazo prudente para evaluar la gestión del gobernante elegido, 12 meses contados desde la posesión en el cargo para realizar la respectiva evaluación de la gestión adelantada, por cuanto consideró que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se puede activar el mecanismo, así mismo por insatisfacción ciudadana.

9. Que, con la finalidad de garantizar la continuidad y ejecución del programa de gobierno elegido, y evitar una ilimitada contienda electoral, el legislador consideró prudente limitar este derecho: en primer lugar, solo se podrá iniciar este trámite cuando no faltare menos de un año para el vencimiento del respectivo periodo institucional, y, en segundo lugar, se restringe la posibilidad de iniciar un nuevo proceso de revocatoria del mandato cuando la primera no haya prosperado en las urnas.

10. Que el artículo 120 de la Constitución Política indicó que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta política, para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías.

11. Que por mandato constitucional contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 ibídem, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la revocatoria de mandato.

12. Que el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las competencias fijadas por un marco jurídico amplio, puede intervenir incluso en procesos electorales que se llevan a cabo con ocasión del ejercicio del mecanismo de revocatoria del mandato, en virtud de ello, esta Corporación debe concentrarse en la verificación del cumplimiento de las etapas del proceso especial que la Ley 131 de 1994, Ley 134 de 1994 y la Ley 1757 de 2015 prevén para el mecanismo de participación ciudadana.

13. Que la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, establece la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: *"que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado."*

14. Que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento de la Sentencia SU - 077 de 2018, expidieron la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 con el fin de garantizar los derechos de información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas en condiciones de plenas garantías.

15. Que el artículo 5° de la Ley 1751 de 2015 obliga al Estado a respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

16. Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del coronavirus Covid-19, hasta el 30 de mayo de 2020.

17. Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 0450 del 17 de marzo de 2020 la cual modificó los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2° de la Resolución número 385 de 2020, en el sentido de <u>suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas.</u> (Subrayado por fuera de texto).

18. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

19. Adicionalmente, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo del 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público en el cual se mencionó:

[1] Sentencia T-066 de 2016. M. P. Gloria Stella Ortiz.

(...)

"Artículo 5°. Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas *de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social." (...)*

20. Que mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* se estableció:

"(...) Artículo 2°. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)"

21. El 28 de julio de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil por intermedio de la Registraduría Especial de Neiva, informó de la solicitud de activación del mecanismo de participación de revocatoria del mandato del Alcalde de dicho municipio Sr. Gorky Muñoz Calderón, promovida por los ciudadanos Juan David Lizarazo Otálora, identificado con cédula de ciudadanía 1075239953, Camila Andrea Lizarazo Otálora, identificado con cédula de ciudadanía 1075310936, Santiago Alejandro Tapia Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía 1075308886, Tatiana Andrea Díaz Rojas, identificada con cédula de ciudadanía 1075275742 y María Nelcy Góngora. identificada con cédula de ciudadanía 1003801375 bajo la iniciativa denominada "Porque Amamos a Neiva".

22. Que en cumplimiento de lo previsto en las resoluciones 4745 de 2016 y 117 de 2021, el día 30 de julio de 2021, el Registrador Especial de Neiva allegó a la Corporación la Resolución número 069 del 29 de Julio de 2021, por medio de la cual reconoció[2] al Vocero de la iniciativa antedicha al señor Juan David Lizarazo Otalora identificado con cédula de ciudadanía 1075239953, habida cuenta que la esta cumple con los requisitos legales establecidos en la Ley 1757 de 2015. Del mismo modo, reconoció[3] a los ciudadanos Camila Andrea Lizarazo Otalora identificada con la cédula de ciudadanía número 10753109036, Santiago Alejandro Tapia Trujillo identificado con la cédula de ciudadanía número 1075308886, Tatiana Andrea Díaz Rojas identificada con la cédula de ciudadanía número 1075275742 y, a María Nelcy Góngora identificada con la cédula de ciudadanía número 1003810375, como integrantes del Comité Promotor de la presente iniciativa de Revocatoria de Mandato.

23. Que el Consejo Nacional Electoral debe garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de *"audiencia pública"* luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos.

En virtud de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. Convocar a la Audiencia Pública que ordena la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional de Estado Civil dentro del procedimiento de Revocatoria del Mandato del Sr. Gorky Muñoz Calderón, Alcalde del municipio de Neiva - Huila, en virtud de la iniciativa de revocatoria denominada *"Porque Amamos a Neiva",* cuyo vocero es el ciudadano Juan David Lizarazo Otalora, identificado con cédula de ciudadanía 1075239953.

La Audiencia Pública será presidida por los H. Magistrados ponentes y la secretaría técnica Ad Hoc estará a cargo de los Registradores Especiales de Neiva – Huila, doctores Norma Constanza Peralta Serrano y, Luis Felipe Cifuentes Charry.

Artículo 2° *De la audiencia*. La audiencia convocada mediante el presente acto administrativo se llevará a cabo el día **miércoles 18 de agosto** del año en curso a partir de las 10:00 horas de manera virtual a través de las herramientas tecnológicas de la Corporación, mediante link que se remitirá oportunamente a los intervinientes.

Las intervenciones en la audiencia pública se harán en el siguiente orden:

a) El vocero designado por el comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato.

b) El Alcalde del Municipio de Neiva - Huila, Sr. Gorky Muñoz Calderón

c) El agente del Ministerio Público, en caso que solicite su intervención.

Durante las intervenciones podrán presentarse los hechos y documentos que consideren para complementar su intervención, las cuales serán entregadas a la Secretaría quien dejará constancia para ser incorporadas al expediente.

Parágrafo 1°. En cumplimiento de lo ordenado por la H. Corte Constitucional y en aras de garantizar y salvaguardar los derechos de información y garantizar la participación de los residentes en el Municipio de Neiva - Huila y ciudadanía en general, se habilitará la plataforma de Facebook live y/o youtube del Consejo Nacional Electoral para la transmisión de la audiencia pública, a través del siguiente link: https://www.facebook.com/consejonacionalelectoral/ y por medio de la red social Twitter (@CNE_COLOMBIA) donde se podrá acceder a un enlace para seguir la transmisión en vivo y en directo. Igualmente se podrá ingresar a través de la página web del Consejo Nacional Electoral www.cne.gov.co.

Artículo 3°. *Trasládese* copia íntegra del expediente CNE-E-2021-011055 al señor Alcalde del Municipio de Neiva - Huila, Gorky Muñoz Calderón, con el propósito de que pueda preparar su intervención de conformidad con lo expuesto en la Sentencia SU-077 del 8 de agosto de 2018.

Artículo 4°. *Comuníquese* el presente acto administrativo a quienes se relaciona a continuación:

Alcalde del municipio de Neiva – Huila	Gorky Muñoz Calderón	gorky.munoz@alcaldianeiva.gov.co
Comité promotor de la iniciativa de revocatoria de mandato	Juan David Lizarazo Otalora	Juandavidlizarazo21@hotmail.com
Ministerio Público.		notificaciones.cne@procuraduria.gov.co
Registradores Especiales	Norma Constanza Peralta Serrano - Luis Felipe Cifuentes Charry	ncperalta@registraduria.gov.co lfci-fuentes@registraduria.gov.co
Delegados Departamentales del Señor Registrador Nacional del Estado Civil	Humberto Carrillo Torres	hcarrillo@registraduria.gov.co
	Yanira Córdoba Rivera	ycordoba@registraduria.gov.co

Artículo 5°. *Publicidad.* Publíquese el presente Auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en un lugar visible de la Registraduría Municipal de Neiva – Huila, y de la Alcaldía de dicho municipio.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de agosto de 2021.

La Presidenta,

Doris Ruth Méndez Cubillos.

El Vicepresidente,

Virgilio Almanza Ocampo.

El Magistrado ponente,

César Augusto Abreo Méndez.

El Magistrado Ponente,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

(C. F.).

Fondo Nacional de Vivienda

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 1357 DE 2021

(junio 3)

por medio de la cual se declara la perdida de ejecutoriedad de la asignación de un (1) Subsidio Familiar de Vivienda en el marco del Programa de Vivienda Gratuita en el Proyecto Urbanización San Felipe del municipio de Garzón, en el departamento del Huila.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto Ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el artículo 2.1.1.2.1.4.1 del Decreto 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8º del Decreto 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda *"3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."*

Que se expidió la Ley 1537 de 2012, *"Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda", cuyo objeto es "señalar las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial, y la confluencia del sector privado en el desarrollo de los proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario destinados a las familias de menores recursos, la promoción del desarrollo territorial, así como incentivar el sistema especializado de financiación de vivienda".*

---

2 Artículo 2º

3 Artículo3º

Que en el artículo 12 de la referida Ley, se determina que las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno nacional, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización que establezca el Gobierno nacional.

Que el artículo 2.1.1.2.1.4.1 del Decreto 1077 de 2015, establece que el Fondo Nacional de Vivienda expedirá acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda en familiar de vivienda en especie, a los beneficiarios señalados en la resolución emitida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS).

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 1537 de 2012 el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda celebró con el Consorcio Alianza - Colpatria el contrato de fiducia mercantil No. 325 de 2015, con el objeto de constituir un patrimonio autónomo denominado Fideicomiso– Programa de Vivienda Gratuita II, por medio del cual se realizará la administración de los Recursos que transfiera el Fideicomitente o que se transfieran al fideicomiso constituido, para la ejecución de las actividades en materia de vivienda de interés social prioritaria urbana, destinadas a la atención de hogares a los que se refiere la Ley 1537 de 2012 y las normas que la modifiquen, adicionen, subroguen o reglamenten, conforme a las instrucciones impartidas por el Fideicomitente, a través de los órganos contractuales del Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución número 2229 del 19/12/2018, el Fondo Nacional de Vivienda, asignó al hogar del señor Lucio Arcadio Ordóñez Chates, identificado con cédula de ciudadanía número 5247142 un Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita Fase II en el proyecto Urbanización San Felipe del municipio de Garzón, en el departamento del Huila.

Que consultada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cédula de ciudadanía número 5247142 perteneciente al señor Lucio Arcadio Ordóñez Chates, se encuentra cancelada por muerte.

Que el señor Lucio Arcadio Ordóñez Chates, falleció el 13 de febrero de 2020, según registro civil de defunción número 09437949, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil; es decir, entre la fecha de postulación y la de escrituración o legalización del subsidio familiar de vivienda y se postuló como hogar unipersonal, sin presentar miembros de hogar en su núcleo familiar reportado en la misma.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.

III. DECISIÓN

Que la situación presentada se enmarca en el numeral 2, de la norma antes transcrita, como quiera que las condiciones iniciales para la asignación del subsidio familiar en especie varían en la medida que desaparece el sujeto activo del beneficio en cuestión a causa de su muerte, por lo que se hace necesario declarar la perdida de ejecutoriedad de la Resolución número 2229 del 19/12/2018 sobre la asignación al hogar unipersonal del señor Lucio Arcadio Ordóñez Chates, identificado con cédula de ciudadanía número 5247142, por la extinción de los fundamentos de hecho que dieron lugar a la asignación del mismo y de los fundamentos de derecho que sirvieron de sustento jurídico para tomar la decisión administrativa en estudio, afectándose con ello la eficacia del acto administrativo particularmente en la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda la cual es imposible que sobreviva si se da una de las causales del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011,

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar la perdida de ejecutoriedad de la Resolución número 2229 del 19/12/2018 sobre la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda del hogar unipersonal del señor Lucio Arcadio Ordóñez Chates, identificado con cédula de ciudadanía número 5.247.142 en el proyecto Urbanización San Felipe del municipio de Garzón en el departamento del Huila, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2°. La presente resolución será publicada en el ***Diario Oficial*** y en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Comuníquese la presente resolución al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso-Programa de Vivienda Gratuita, de conformidad con lo dispuesto en el contrato de fiducia mercantil suscrito con el Consorcio Alianza - Colpatria y a la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar – Cavis UT en desarrollo del Contrato de Encargo de Gestión suscrito con Fonvivienda.

Artículo 4° Contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de ley, de acuerdo con lo prescrito en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de junio de 2021.

El Director Ejecutivo de Fonvivienda,

Erles E. Espinosa.

(C. F.).

Avisos

Notaría Única del Círculo de El Colegio, departamento de Cundinamarca

EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite Notarial de la Liquidación de Herencia intestada, dejada por los causantes Miguel Romero Torres y Julia Buitrago de Romero, quienes en vida se identificaron en su orden con las cédulas de ciudadanía números 2703641 y 20498909, fallecidos en el municipio de El Colegio, Cundinamarca, y la ciudad de Bogotá, el día seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), respectivamente, de quienes se afirma tuvieron su último domicilio y asiento principal de sus negocios en el municipio de El Colegio, Cundinamarca.

El trámite en mención fue aceptado por esta Notaría mediante Acta número Veinticuatro (24) de fecha Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Para los efectos del artículo 3° del Decreto 902 de 1988, se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Notaría, por el término de diez (10) días hábiles y se expiden copias para su publicación en un periódico de amplia circulación (*El Tiempo, El Espectador, La República, Diario Deportivo*, ***Diario Oficial***) y en la Emisora Local.

El presente Edicto se fija, hoy 12 de agosto de 2021.

La Notaria encargada del círculo de El Colegio, Cundinamarca,

Sandra Yamile Machado Martínez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1529217. 12-VIII-2021. Valor $62.000

SONOIMÁGENES SAS

BALANCE GENERAL

DICIEMBRE 31 DE 2020

ACTIVOS		**PASIVOS**	
BANCOS	19,779,552	PROVEEDORES	14,306,259
CLIENTES	119,478,943	RETENCIÒN EN LA FUENTE	38,500
ANTICIPO DE RENTA	6,881,000	AUTORRETENCIÓN	123,676
SALDO A FAVOR EN RENTA	5,339,000	RETENCIONES Y APORTES DE NÓM	686,381
AUTORRETENCIÓN CREE	3,363,362	OBLIGACIONES LABOR. CONSOLID.	3,248,000
DETERIORO	-11,192,042	**TOTAL PASIVOS CORRIENTES**	**18,402,816**
TOTAL ACTIVOS CORRIENTES	**143,649,815**		
PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO			
MAQUINARIA Y EQUIPO	4,040,718		
EQUIPO DE OFICINA	15,573,154		
EQUIPO COMPUTO Y COMUNICACION	21,729,816		
EQUIPO MÉDICO	20,538,587	**PATRIMONIO**	
DEPRECIACIÒN ACUMULADA	-22,935,599		
TOTAL PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO	**38,946,676**	CAPITAL SOCIAL	83,300,000
		RESERVA LEGAL	5,847,161
ACTIVOS DIFERIDOS		UTILIDADES ACUMULADAS	155,142,553
CARGOS DIFERIDOS	0	RESULTADO DEL EJERCICIO	-80,096,039
TOTAL ACTIVOS DIFERIDOS	**0**	**TOTAL PATRIMONIO**	**164,193,675**
TOTAL ACTIVOS			
	182,596,491	**Pasivo + Patrimonio**	**182,596,491**

ALBA LUZ BETANCUR ACOSTA
REPRESENTANTE LEGAL
C.C. 42,749,966

MIGUEL ANGEL URREA MEJÍA
CONTADOR
T.P. 46917 - T

SONOIMÁGENES S.A.S.
ESTADO DE RESULTADOS
ENERO 1 A DICIEMBRE 31 DE 2020

INGRESOS		
VENTA DE SERVICIOS	76,339,396	
AUXILIOS GUBERNAMENTALES	4,212,000	
TOTAL INGRESOS		80,551,396
COSTOS		
COSTOS DE VENTAS	-30,000,000	
TOTAL COSTOS DE VENTAS	-30,000,000	
UTILIDAD BRUTA		50,551,396
GASTOS OPERACIONALES		
GASTOS DE PERSONAL	-62,918,824	
GASTOS GENERALES	-59,028,946	
DEPRECIACIONES	-1,109,365	
PROVISIÒN CARTERA	-2,500,000	
DIVERSOS	-1,834,300	
TOTAL OPERACIONALES	-127,391,435	
UTILIDAD OPERACIONAL		-76,840,039
GASTO NO OPERACIONALES		
OTROS	-3,256,000	
TOTAL NO OPERACIONALES	-3,256,000	
INGRESOS NO OPERACIONALES		
OTROS	0	
TOTAL NO OPERACIONALES	0	
UTILIDAD DEL EJERCICIO		-80,096,039

ALBA LUZ BETANCUR ACOSTA
REPRESENTANTE LEGAL
C.C. 42,749,966

MIGUEL ANGEL URREA MEJÌA
CONTADOR
T.P. 46917 - T

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1681375. 11-VIII-2021. Valor $334.600.

¿QUIÉNES SOMOS?

Somos una empresa industrial y comercial del Estado con más de **cien años de experiencia** en **producción editorial**. Nuestra planta cuenta con personal técnico calificado y modernos procesos de preprensa digital, CTP, impresión offset y digital y acabados, para brindarles a nuestros clientes soluciones integrales de comunicación gráfica.

Nuestro producto insignia es el **Diario Oficial de Colombia** en el que publicamos las normas del Estado.

¿POR QUÉ CONTRATAR CON NOSOTROS?

- Porque somos la solución integral a sus necesidades gráficas.
- Porque suscribimos contratos interadministrativos de manera directa entre entidades públicas
- Por agilidad y transparencia
- Porque somos cumplidos y hacemos trabajos con calidad.

VISITE EL MUSEO DE ARTES *Gráficas*

MaG 50 AÑOS 1964-2014
Museo de Artes Gráficas

La Imprenta Nacional de Colombia
fundó el Museo de Artes Gráficas (MaG)
el 30 de abril de 1964, con motivo
de la conmemoración de los **100** años
del *Diario Oficial*.

Visítenos. Carrera 66 Nº 24-09, Ciudad Salitre, Bogotá. **Entrada gratuita.**

@MuseoArtesGrfcs museodeartesgraficasmag

www.imprenta.gov.co

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 909 de 2021, por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores. 1

Decreto número 910 de 2021, por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores. 1

Decreto número 4004 de 2021, por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1296 del 21 de abril de 2020, en lo relativo a la suspensión del plazo para reclamar el pasaporte una vez expedido. 1

MINISTERIO DE HACIENDA CREDITO PÚBLICO Y PROTECCIÓN SOCIAL

Resolución número 1912 de 2021, por la cual se autoriza a Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda para gestionar un empréstito externo con entidades financieras internacionales hasta por la suma de un billón de pesos (COP1.000.000.000.000) moneda legal colombiana o su equivalente en otras monedas. 2

Resolución número 1915 de 2021, por la cual se autoriza a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público a realizar una operación de manejo de deuda pública interna..... 3

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Resolución número 40261 de 2021, por la cual se modifica el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, el contenido de biocombustible – biodiésel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional..... 4

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Resolución número 40262 de 2021, por la cual se establece el ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM que regirá a partir del 14 de agosto del 2021..... 6

Resolución número 40263 de 2021, por la cual se establece el ingreso al productor del alcohol carburante y del biocombustible para uso en motores diésel, que regirá a partir del 14 de agosto de 2021..... 7

Resolución número 40264 de 2021, por la cual se establecen las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuyan en los municipios reconocidos como zonas de frontera que regirán a partir del 14 de agosto del 2021. 7

Resolución número 40265 de 2021, por la cual se establecen los valores máximos a ser reconocidos por el transporte terrestre de alcohol carburante en la estructura de precio de venta de la gasolina motor corriente oxigenada, en atención a la existencia de situaciones que hacen necesario adoptar medidas especiales y temporales para garantizar el servicio público de abastecimiento de gasolinas oxigenadas, en los departamentos de Atlántico, Bolívar y Cesar. 9

Resolución número 40266 de 2021, por la cual se establece el precio de referencia de venta al público de la gasolina motor corriente oxigenada y del ACPM, mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios del departamento de Nariño a partir del 14 de agosto de 2021. 10

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Decreto número 908 de 2021, por el cual se da por terminado un encargo y se hace un nombramiento. 11

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Sociedades

Circular externa número 100-000014 de 2021 11

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Resolución número 000074 de 2021, por la cual se efectúan unos nombramientos con carácter provisional. 16

Circular número 1257000004197 de 2021 17

ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS

Universidad Pedagógica Nacional

Resolución número 0611 de 2021, por la cual se convoca y se establece el calendario del proceso de consulta y designación del Decano de la Facultad de Educación Física de la Universidad Pedagógica Nacional periodo 2021-2024..... 19

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Resolución número 0000454 de 2021, por la cual se adopta el Manual de Contratación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses..... 23

VARIOS

Registraduría Nacional del Estado Civil

Resolución número 8403 de 2021, por la cual se fija un nuevo rango de cupos numéricos a la Registraduría Municipal de Funza, Cundinamarca, para la asignación del Numero Único de Identificación Personal (NUIP), en el registro civil de nacimiento..... 23

Consejo Nacional Electoral

Auto de 2021, por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del señor Gorky Muñoz Calderón, Alcalde del Municipio de Neiva - Huila de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018. 24

Fondo Nacional de Vivienda

Resolución número 1357 de 2021, por medio de la cual se declara la perdida de ejecutoriedad de la asignación de un (1) Subsidio Familiar de Vivienda en el marco del Programa de Vivienda Gratuita en el Proyecto Urbanización San Felipe del municipio de Garzón, en el departamento del Huila. 25

Avisos

Notaría Única del Círculo de El Colegio, departamento de Cundinamarca emplaza a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite Notarial de la Liquidación de Herencia intestada 26

Balance general de Sonoimágenes SAS 26

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2021

DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO

El Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, Decreto 1066 de 2015, contiene referencias normativas actualizadas, las normas fuentes y como complemento un índice de temas jurídicos actualizable en nuestra plataforma virtual.

Si desea ampliar esta información, consulte:
457 8000 extensiones 2720 2721 2723
4578044 (directo)
divulgacion09@imprenta.gov.co